

92
25j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**"LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS
MERCANTILES POR FALTA DE INTERES DE LOS
PROMOVENTES"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTIN COVARRUBIAS RODRIGUEZ

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A QUIEN SIEMPRE LLEVO CONMIGO, Y SI
NO FUERA POR EL, YO NO ESTARIA AQUI.

A MI PADRE.

QUE EN GLORIA ESTE.

A MI MADRE.

POR SER UNA DE LAS RAZONES MAS IMPORTANTES QUE ME MOTIVAN A SEGUIR ADELANTE, POR TU APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME BRINDAS, IMPULSANDOME CONSTANTEMENTE A SEGUIR ADELANTE Y A NO DEJARME VENCER POR LA ADVERSIDAD, Y AUN EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES SIEMPRE JUNTO A MI. POR TI, Y PARA TI, HOY MAÑANA Y SIEMPRE MUCHISIMAS GRACIAS MAMA.

A MI ESPOSA.

POR SU COMPRESION, Y AL IGUAL
QUE MI MADRE ES UNA DE LAS
PERSONAS QUE MAS ME HA
APOYADO, EN LAS BUENAS Y EN
LAS MALAS SIEMPRE A MI LADO.

A MI HIJA.

QUE ES MI ADORACION Y MI VIDA Y POR LA
QUE LUCHO INCANSABLEMENTE TODOS LOS
DIAS, PARA QUE NO LE FALTE NADA. CON
TODO MI AMOR Y AGRADECIENDOLE A DIOS,
QUE PERMITE QUE ESTES CONMIGO.

A MIS HERMANOS: LUIS, JAVIER, CARMEN.

QUE EL ESFUERZO REALIZADO NO FUE EN
VANO Y SIRVIO PARA QUE NOSOTROS
ESTUDIARAMOS.

A MIS HERMANOS: TRINIDAD, JUAN
MANUEL, ROBERTO E ISIDRO.

CON MUCHO CARIÑO.

A ANTONIO RODRIGUEZ VEGA.

QUE EN GLORIA ESTE, SE
CONVIRTIO EN UN HERMANO MAS
PARA MI, APOYANDOME EN TODO
MOMENTO A SEGUIR ADELANTE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'CAMPUS ARAGON'.

DE LA CUAL ESTOY ORGULLOSO DE HABER PERTENECIDO A ESTA NOBLE INSTITUCION Y A LA VEZ ETERNAMENTE AGRADECIDO POR HABERME OFRECIDO UN LUGAR EN SUS AULAS, RECIBIR AHI LOS CONOCIMIENTOS QUE SIRVEN DE BASE DE MI FORMACION PROFESIONAL. INSTITUCION QUE FORJA A LOS FUTUROS PROFESIONISTAS Y LES INYECTA UN ESPIRITU DE SUPERACION Y LUCHA QUE ENALTECE A NUESTRA PATRIA.

A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'CAMPUS ARAGON'.

CON GRATITUD Y ADMIRACION, QUIENES CON SU EMPEÑO, ESmero Y DEDICACION ME TRANSMITIERON SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, DURANTE LA IMPARTICION DE SU CATEDRA Y QUE CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR LICENCIADO ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO. NO
ENCUENTRO LAS PALABRAS SUFICIENTES Y ADECUADAS, PARA
DECIRLE QUE LE ESTARE ETERNAMENTE AGRADECIDO POR TODO EL
APOYO RECIBIDO Y SI NO FUERA POR USTED, NO HABRIA CONCLUIDO
MI TESIS. MUCHISIMAS GRACIAS.

A MI AMIGA LICENCIADA ALICIA BERTHIER
VILLASEÑOR. POR SER UNA PERSONA QUE SABE
ESCUCHAR, POR LO BUENA QUE ES CONMIGO,
POR LOS MOMENTOS QUE ME DEDICA Y PORQUE
A PESAR DE LO OCUPADA QUE SIEMPRE ESTA, SE
DA TIEMPO PARA ATENDERME. GRACIAS.

A MI MAESTRO Y AMIGO LICENCIADO FERNANDO
PINEDA NAVARRO. POR SUS VALIOSOS CONSEJOS,
PORQUE SIEMPRE TUVO TIEMPO PARA
ESCUCHARME Y POR SU MOTIVACION PARA QUE
ME TITULARA, DICIEMDOME QUE ERA EL ULTIMO
JALON. MUCHISIMAS GRACIAS.

A MI AMIGO LICENCIADO A. MOISES CALVA
JIMENEZ. POR TODA SU AYUDA Y APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME BRINDO.

A MI AMIGA MAGDALENA ELIZALDE SANCHEZ. QUIERO DECIRTE QUE TE ESTARE ETERNAMENTE AGRADECIDO, POR EL DESINTERESADO APOYO QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO, IMPULSANDOME Y MOTIVANDOME A SEGUIR ADELANTE, A VECES CON REGAÑOS QUE TE AGRADEZCO MUCHO, PUES GRACIAS A ELLOS HOY HE TERMINADO. TODO LO HACES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON EL AFAN DE AYUDAR, Y AUNQUE SE QUE TU TAMBIEN TIENES TUS PROBLEMAS Y PREOCUPACIONES, SIEMPRE TUVISTE TIEMPO PARA MI. HACIENDO MIS PROBLEMAS COMO TUYOS. POR TODO LO BUENA QUE ERES CONMIGO Y POR TU VALIOSA AYUDA, QUE DIOS TE BENDIGA Y TE CUIDE.

**LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES POR
FALTA DE INTERES DE LOS PROMOVENTES.**

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD

1.1	NOCION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	1
1.2	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.3	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MODERNO Y EN EL ESPAÑOL.	9
1.4	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO	11

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCION

2.1	ANALISIS DEL CONCEPTO DE LA CADUCIDAD.	16
2.2	ESPECIES DE CADUCIDAD.	21
2.2.1	CADUCIDAD CONVENCIONAL.	22
2.2.2	CADUCIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY.	22
2.3	ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD.	24
2.4	ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION	26
2.5	ANALISIS Y NATURALEZA DEL CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION.	32
2.6	ELEMENTOS CONCEPTUALES DE LA PRESCRIPCION.	36
2.7	FORMA DE COMPUTAR EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION.	39
2.8	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.	39
2.9	SUSPENSION Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION.	40
2.10	DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION.	42

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO DONDE OPERA LA CADUCIDAD

3.1	GENERALIDADES.	46
3.2	CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.	47
3.3	PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO QUE REGLAMENTA LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	49
3.4	CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	50
3.5	LA LETRA DE CAMBIO.	52
3.5.1	ORIGEN Y CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO.	52
3.5.2	REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.	55
3.5.3	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO.	57
3.5.4	FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO.	58
3.5.5	ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.	60
3.5.6	LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO.	61

3.6	EL PAGARE.	64
3.6.1	DEFINICION DE PAGARE.	64
3.6.2	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PAGARE.	66
3.6.3	REQUISITOS DEL PAGARE.	66
3.6.4	FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLE AL PAGARE.	69
3.6.5	PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.	70
3.7	EL CHEQUE.	71
3.7.1	FUNCION E IMPORTANCIA DEL CHEQUE.	71
3.7.2	DEFINICION DE CHEQUE.	72
3.7.3	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CHEQUE.	73
3.7.4	REQUISITOS DEL CHEQUE.	74
3.7.5	DISPOSICION LEGAL EN RELACION A LA CIRCULACION DEL CHEQUE.	75
3.7.6	PRESENTACION Y EXPEDICION DEL CHEQUE PARA SU PAGO.	76
3.7.7	CLASES DE CHEQUE.	79
3.7.8	LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION DEL CHEQUE.	83

CAPITULO CUARTO

LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES POR FALTA DE INTERES DE LOS PROMOVENTES

4.1	LA IMPORTANCIA DE LA CADUCIDAD.	86
4.2	FUNDAMENTOS EN QUE DESCANSA LA CADUCIDAD.	90
4.3	CRITICA AL CODIGO CIVIL DE 1928 EN MATERIA DE CADUCIDAD.	91
4.4	CASOS DE CADUCIDAD EN EL CODIGO CIVIL Y NO DESIGNADOS POR ESTE, COMO DE CADUCIDAD.	91
4.5	PROYECTO DE CAPITULO DE CADUCIDAD EN EL CODIGO CIVIL.	92
4.6	PRINCIPALES PROBLEMAS A QUE DA LUGAR LA CADUCIDAD.	93
4.7	CADUCIDAD POR MANDATO DE LEY EN MATERIA PROCESAL.	101
4.8	LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION MERCANTIL.	103
4.9	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO.	109
4.10	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.	117

4.10.1 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	118
4.10.2 EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	120
4.11 LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL	121
4.12 COMENTARIOS FINALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	127
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	136
APENDICE	140

INTRODUCCION

El régimen jurídico que actualmente vivimos en México, como mucho se ha dicho, es uno de los mejores a nivel internacional, si tomamos en cuenta su trascendencia histórica.

Sin embargo no deja de tener lagunas o carencias que muchas veces son substituidas por la jurisprudencia, que con todo ello se mantiene en circunstancias inoperables.

Dentro del ámbito normativo al que nos referimos, encontramos leyes que se aplican a nivel federal y local, entre otras. Si nos aplicamos al estudio profundizando de lo que son los procedimientos en materia federal, diríamos que nuestra legislación es buena y de las mejores.

En el caso concreto, al que nos referimos en el presente estudio es el procedimiento mercantil, y concretamente el juicio ejecutivo mercantil, que nace a

principios de siglo, aplicado por un Código Federal, y supletoriamente lo substancia el de Procedimientos Civiles del Estado en que se promueva.

Asimismo nos damos cuenta que existe cierta carencia, entonces ya no es tan perfecto como lo habíamos hecho.

Cabe señalar que la antigüedad que tiene el Código Procesal Mercantil le da deficiencias que trascienden hasta los órganos jurisdiccionales que conocen de ello. Para mayor atención señalamos que los juicios ejecutivos mercantiles, y concretamente en la Legislación del Estado de México, una vez que son promovidos en Instancia no caducan ante tal situación, observamos que los juzgados están saturados de expedientes que tal vez no caminarán nunca por inactividad procesal como consecuencia de la falta de interés de los promoventes, sometiendo grandes conflictos a los juzgadores, a ello se debe el presente estudio para proponer una reglamentación que permita agilizar estos juicios mercantiles por falta de interés de los promoventes.

La crisis que actualmente vivimos en México, trae como consecuencia inevitable el acumulamiento y proliferación de juicios en materia mercantil.

Lo que nos lleva a reflexionar sobre la gravedad del problema, ya que en el Estado de México y concretamente en el Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad establece "que la Caducidad no tiene lugar

I.- En los negocios mercantiles;

III

II.- En asuntos de jurisdicción voluntaria;

III.- En los negocios de jurisdicción mixta, con excepción de los incidentes litigiosos que en ellos surjan o en aquellos que: corrido traslado de alguna promoción y substanciados con ese motivo, hayan quedado pendientes de resolución o ésta no haya causado ejecutoria;

IV.- En los negocios contenciosos en que la sentencia haya causado ejecutoria; pero si producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia.

V.- En los juicios de alimentos.

Como podemos observar si aplicamos la supletoriedad al Código Federal de Comercio por parte del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, claramente nos damos cuenta que los juicios ejecutivos mercantiles por falta de interés de los promoventes, una vez que son presentados en instancia ya no caducan, de ahí el estudio de la presente investigación que no existe una uniformidad en cuanto a las Legislaciones Civiles de los Estados y del mismo Distrito Federal en cuanto la forma de apreciar y computar el término de la Caducidad, si el Código Federal de Comercio embestido a ese rango estableciera un capítulo especial que nos señalará y precisará con exactitud la Caducidad, no habría necesidad de aplicar supletoriamente los Códigos Civiles de los Estados a cada caso concreto y a manera de ejemplo podemos señalar el artículo 744 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que

establece "se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes durante trescientos días naturales

Como nos damos cuenta aun los términos para promover la Caducidad son demasiado largos, con solo crear un capítulo especial en el Código Federal de Comercio, se evitarían infinidad de problemas, es por ello el presente estudio, realizado de la siguiente manera, en el primer capítulo realizamos el estudio de la Caducidad en su aspecto histórico, abarcando lo que es noción de la Caducidad, la Caducidad en el Derecho Romano, Moderno y Español. Y en nuestra Legislación mexicana, el capítulo segundo se integra precisamente con minucioso estudio de la Caducidad y de la Prescripción, quedando de la siguiente manera.

Análisis del concepto de la Caducidad, especies de Caducidad, Caducidad convencional, Caducidad establecida por la ley, elementos de la Caducidad, antecedentes de la Prescripción, análisis y naturaleza del concepto de la Prescripción, elementos conceptuales de la Prescripción, forma de computar el término de la Prescripción, interrupción de la Prescripción, suspensión y renuncia de la Prescripción, diferencia entre la Caducidad y la Prescripción.

En el capítulo tercero analizamos los principales títulos en donde opera la Caducidad-. Primeramente Generalidades Concepto de Título de Crédito, principales títulos de crédito que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, características de los títulos de crédito, la letra de cambio, origen y concepto de la letra de cambio, requisitos de la letra de cambio, personas que intervienen en la letra de cambio, formas de vencimiento aplicables a la letra de cambio, aceptación de la letra de cambio, la caducidad y la prescripción de la letra de cambio, el pagaré, definición de pagaré, personas que intervienen en el pagaré, requisitos del pagaré, formas de vencimiento aplicables al pagaré, principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré, el cheque, función e importancia del cheque, definición del cheque, personas que intervienen en el cheque, requisitos del cheque, disposición legal en relación a la circulación del cheque, presentación y expedición del cheque para su pago, la caducidad y la prescripción del cheque.

En el cuarto y último capítulo de nuestra investigación, realizamos el estudio de la caducidad de los juicios ejecutivos mercantiles por falta de interés de los promoventes. Quedando de la siguiente manera, la importancia de la caducidad, fundamentos en que descansa la caducidad, crítica al Código Civil de 1928 en materia de caducidad, casos de caducidad en el Código Civil y no designados por este, como de caducidad, proyecto de capítulo de caducidad en el Código Civil, principales problemas a que da lugar la caducidad, caducidad por mandato de ley en materia procesal, la caducidad en la legislación mercantil, la caducidad de la instancia en el procedimiento, la caducidad de la instancia en el Derecho Procesal Civil, la supletoriedad en materia mercantil, comentarios finales de la caducidad de la instancia, la caducidad en el

VI

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD

1.1 NOCION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad es la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley.

Disputan los autores sobre el origen de esta institución. Hay quien descubre sus primeras huellas en el sistema formulario de los romanos; otro enseña que fue introducida por primera vez en el Derecho Romano de Justiniano, y otros dicen también la creen nacida del Derecho Francés, cada una de estas opiniones depende del aspecto, bajo el cual se considera la caducidad según se la examina en su esencia y en sus fines, o bien en la forma que reviste y en los efectos que le son atribuidos en el Derecho Moderno.

En verdad, el efecto principal de la caducidad es el de impedir que la litis se prolongue sin necesidad por un tiempo excesivamente largo. Y la necesidad de prevenir dicho inconveniente fue sentida tanto por los legisladores antiguos como por los modernos.

1.2 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO

Gutiérrez y González dice que la palabra caducidad aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores "Leyes Caducarias".

Estas leyes fueron dos, que se votaron bajo el gobierno de Augusto:

- a) La Julia de Maritandis Ordinibus, que se votó en el año 726 de Roma.
- b) La Papia Poppaea, expedida varios años después, pero todavía bajo el Imperio de Augusto, y que modificó y completó en algunos puntos a la ley anterior.

Las razones sociales que originaron la aparición de estas leyes, depende la comprensión del concepto de caducidad.

Por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese Imperio, se habían relegado notablemente. No sólo los civiles, sino en general todos sus pobladores, rehuían el matrimonio, y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia, pues ello lo consideraban que les cortaba su libertad de acción; e

incluso, si se llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivan.

Ante esa estimada depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general. Pero no solamente buscó eso, sino que le guió la finalidad de evitar el decrecimiento de la población, y además de paso, el enriquecimiento al tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes, y entre otros puntos, estableció en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.

Se buscó por medio de ellas en resumen:

- a)** Aumentar el número de matrimonios de los cives principalmente.
- b)** Incrementar la procreación de descendientes legítimos.
- c)** Evitar la extinción de la casta de los cives.
- d)** En última instancia, enriquecer el tesoro público.

Estas leyes caducarias clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana, en tres diversos grupos:

- I. Los célibe, que eran todos los no casados, incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto a los solteros como a los viudos.
- II. Los orbi, que eran los cives casados, pero que no tenían descendencia.
- III. Los patres, que eran los cives casados y que tenían descendencia.

Hecha esta clasificación, se crearon incapacidades o castigos para los célibe y los orbi, y se concedían recompensa a los patres. por lo mismo la sanción legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autorizaba a recibir el beneficio hereditario, siempre y cuando, si era célibe, contrajera nupcias, y si era orbi, tuviera descendencia. Esto marca la esencia de la caducidad, ya que los romanos debían asumir voluntaria y conscientemente, el estado de casados si eran célibes, o engendrar descendientes si eran orbis, dentro del plazo que la ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el Derecho a heredar, y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al padre, si es que había alguno designado en testamento. De esta manera los patres se veían recompensados con las partes "caducas" y si no había patres, la parte caduca, como ya se dice antes, pasaba al tesoro público.

De lo expuesto anteriormente, se encuentra que la esencia de esas leyes fue la de imponer a los orbi y célibe, una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar el movimiento de la hipótesis de la norma, al caso concreto, esto es, se hubiera evitado la procedencia de una incapacidad para heredar, y por lo mismo la caducidad. Esta idea de imponer una sanción a quién no realizara voluntariamente un acto positivo

determinado. sanción que impedía el nacimiento de un Derecho, se llevó al campo de los procedimientos y ahí se creó la llamada "Caducidad Procesal".¹

Por otra parte Bravo González y Bravo Valdés dicen que se conoce con el nombre de legislación caducaria a dos leyes que hizo votar Augusto con el interés de restaurar la pureza de las antiguas costumbres y para fomentar el incremento de la población, diezmada por las luchas civiles. Ejerciendo Augusto su poder tribunicio votó la Ley Julia de Maritandis Ordinibus y después la Ley Papia Poppaea. Estas leyes fuerzan al célibe a contraer matrimonio, la Ley Julia impone este deber al varón cuya edad esté comprendida entre los 25 y los 60 años y a las mujeres entre los 20 y los 50 años. La ley Papia Poppaea exige que los casados tengan hijos legítimos y premiaba la tenencia de ellos, pues la ingenua que tuviera tres y la liberta con cuatro, quedaban libres de la tutela de las mujeres.

Septimio Severo y Antonio Caracalla, reformándolas disposiciones de esta legislación, castigaron el aborto, disponiendo que la mujer que se lo provocara deliberadamente, debía ser desterrada, pues parece indignante que haya defraudado en los hijos a su marido. Por otra parte los célibes y los casados sin hijos no podrían recoger liberalidades testamentarias, siendo éstas para los padres, esto es, para los que si tuvieran hijos.²

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica S.A. Puebla, México 1982, págs. 855, 856 y 857.

² Bravo Valdés, Beatriz y, Bravo González, Agustín. Primer curso de Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Pax-México. México, 1981, págs. 160 y 161.

Luis Mattiolo dice que los autores disputan sobre el origen de la caducidad. Hay quienes descubren sus primeras huellas en el sistema formulario de los romanos; otros señalan que fue introducida por primera vez en el Derecho Romano por Justiniano, y otros dicen también la creen nacida en el Derecho Francés. Cada una de estas opiniones depende del aspecto bajo el cual se considera la caducidad según se la examina en su esencia y en sus fines, o bien en la forma que reviste y en los efectos que le son atribuidos en el Derecho Moderno.

En verdad, el efecto principal de la caducidad es el que de impedir que la litis se prolongue sin necesidad por un tiempo excesivamente largo, y la necesidad de prevenir dicho inconveniente fue sentida tanto por los legisladores antiguos como por los modernos.

Por tanto Mattiolo nos señala que la caducidad de la instancia existió desde el Derecho Romano. Dice que en Roma, durante el período del "Ordo Judiciarum per Fórmulas", los juicios se distinguían en: "Juicio Legitima" y "Juicio Quae Imperium Continentur".

Los Legitima eran aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un sólo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran Imperio Continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquél momento no

estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho ; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la "Judicia Legitima", por lo que respecta de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

A este principio introdujo una importante excepción la Ley Julia Judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado; transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los *Judicia Imperia Continentia* no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.³

Eduardo Pallares dice que cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante magistrados, pero los nombramientos de esos funcionarios eran de por vida, por lo cual murió la primera causa de la caducidad, y la *litis contestatio* perturbaba la acción, por regla general. las partes podían, debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo consigo grandes inconvenientes. El emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 530, con una famosa "Constitución" llamada: "Properandum", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, Ley 11, del Título I, Capítulo II y dice:

³ Mattiolo, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo III. Traducción de Ovejero, Eduardo. Editorial Reus S.A. Madrid, España 1934, págs. 763, 764 y 765.

"Temeroso de que los procesos se hagan casi externos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar:

- 1º. Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derecho de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc.; se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio".⁴

Mattiolo nos señala que la Constitución de Justiniano no se expresa claramente respecto de los efectos que han de nacer del transcurso del trienio sin que la litis fuera ultimada, por lo cual hay cuestión entre los intérpretes sobre si con la Ley *Properandum* se diese vida a una verdadera caducidad, o bien se quiso solamente dar una orden al juez de no prolongar la decisión de la causa más allá del trienio, desde la fecha de la contestación de la litis. Sea de ello lo que quiera, y aunque las palabras siguen en la ley de Justiniano demuestran que el Emperador se dirigía a los jueces tanto como alas partes, y parece de aquí que quiso prescribir, con dicha Constitución, sólo una medida de orden para la Administración de la justicia más que un término fatal para las partes, transcurrido el cual la litis contestatio fuese destruida y la acción

⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1976. págs. 119 y 120

comprometida o extinguida, lo cierto es que la citada Constitución fue dictada por la misma consideración que aconsejó a los legisladores modernos establecer, con la institución de la caducidad, un medio encaminado a impedir la excesiva prolongación de la litis.⁵

1.3 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MODERNO Y EN EL ESPAÑOL.

Dejando de ocuparnos de las vicisitudes que atravesó la institución de la caducidad en las legislaciones y en la jurisprudencia que procedieron al derecho vigente, observemos, sin más que en el sistema de las leyes vigentes la caducidad es una verdadera prescripción de la instancia judicial, y es a la instancia lo que la prescripción a la acción. Al igual que la prescripción, la caducidad se funda en una presunción legal absoluta. Del largo silencio, de la negligencia de las partes mismas de abandonar la instancia, y esta presunción simple es, utilitatis causa, convertida por el legislador en una presunción absoluta, *juris de jure*, por la cual el derecho de proseguir el juicio abandonado queda extinguido.

La caducidad de la instancia constituye una innovación introducida por las legislaciones Modernas y entre ellas por la Legislación Española que la introdujo en la "Ley de Enjuiciamiento Civil", para evitar que los pleitos se hicieran interminables.

En la Legislación Española, las instancias caducan de derecho en toda clase de juicios, independientemente del carácter de los litigantes, pues caducan tanto las instancias ejercitadas por los menores de edad, como por los incapacitados, personas

⁵ Mattiolo, Luis. *Ibidem.*, págs. 765 y 766.

morales, del Estado, etc., si alguna de dichas personas deja transcurrir los plazos señalados para instar el procedimiento, sin hacerlo.

En el Derecho Español, las instancias caducan de derecho si no se insta su curso, dentro de los cuatro años, para la Primera Instancia; dentro de dos años, para la Segunda Instancia y dentro de un año para los Recursos de Casación, contados dichos plazos desde la última notificación hecha a las partes y de esa manera se evita que los pleitos se hagan interminables con perjuicio de los litigantes.

Sin embargo, la caducidad de la instancia no tiene lugar, cuando el pleito haya quedado sin curso, por causa de fuerza mayor u otra semejante, independientemente de la voluntad de los litigantes, comenzando en esos casos a correr los términos para la caducidad, desde el día en que se hubiere podido instar el procedimiento.

En el Derecho Español, el Secretario o Actuario da cuenta del transcurso del tiempo al Juez del Tribunal, quienes de oficio dictan el correspondiente auto, el cual, si se trata de Primera Instancia, mandará archivar el pleito, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia; si se trata de Segunda Instancia, o de Recurso de Casación, entonces se tendrá por firme la sentencia apelada o recurrida y se mandarán devolver los autos al Juez o Tribunal inferior, siendo en éste caso las Costas, de cuenta del apelante o recurrente. cuando el Tribunal haya padecido alguna equivocación al contar los plazos, entonces se puede pedir la Reposición dentro de los 5 días siguientes, como también se puede pedir ésta, en el caso de que la no instauración del pleito se deba a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

1.4. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

Como anteriormente se ha dicho la Prescripción y la Caducidad son figuras jurídicas que como gran parte del Derecho tienen sus orígenes en el Derecho Romano y en la Historia del mismo, la que descubre y esclarece el nacimiento y evolución de dichos conceptos, por lo que nos dedicaremos ahora a su estudio pero dentro del Derecho Mexicano.

Debemos tener muy en cuenta que las figuras de la Prescripción y la Caducidad no se estudiaron en nuestro Derecho Mercantil Mexicano como instituciones jurídicas independientes, pues siempre desde la promulgación de nuestro primer Código de Comercio, se encontraron amalgamadas y no fue sino hasta la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dichas figuras se estudiaron en forma independiente y en capítulos diferentes.

Por ahora sólo nos abocaremos a hacer un estudio breve de los Códigos que en Materia Mercantil han tenido vigencia en nuestro país, haciendo referencia a la Caducidad de la Instancia que es el tema de la presente tesis.

El primer Código de Comercio es del 27 de mayo de 1854; el cual tomó como base para su elaboración los Códigos Francés y Españoles. Se le llama también Código de Lares, por el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, don Teodosio Lares. Dejó de aplicarse al triunfar la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, pero durante el Imperio, un Decreto de 15 de julio de 1863 la puso en vigor,

continuando "como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil.

En este Código de Comercio podremos darnos cuenta que las figuras jurídicas de la Prescripción y de la Caducidad, se encuentran vertidas en una sola, sin hacer una separación que nos haga saber que son instituciones jurídicas distintas y no solo como quedó plasmado en dicho Código.

Por otra parte la necesidad de un ordenamiento jurídico mercantil uniforme era evidente. En 1869 se elaboró un Proyecto de Código de Comercio influido por el Código de 1854 y el Código Español de 1829. En 1880 Inda y Chavaro formularon otro proyecto, sirviendo de base el Código de Comercio de 1884.

La reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política Mexicana de 1857 otorgó, al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio, por lo que el artículo 1º. transitorio del Código de 1884 dispuso:

"Este Código comenzará a regir en toda la República, el 20 de julio del presente año".

En este Código al igual que el anterior (Código de Comercio de 1854), amalgama en su contenido a la prescripción con la caducidad, sin dedicarle un capítulo especial a cada una de dichas instituciones jurídicas, para poderlas diferenciar a una de la otra, sólo se dedica a señalar casos concretos de la caducidad pero sin separarla de la prescripción.

El Código de Comercio de 1889 fue promulgado el 15 de septiembre de ese mismo año, entrando en vigor el 1º de enero de 1890.

Se basó en el Código Español de 1885, en el Código Italiano de 1882 y en las Legislaciones francesa, belga y argentinas; éste Código sigue teniendo vigencia aún y derogo al Código de Comercio de 1884 y a las demás leyes mercantiles existentes en esa época.

Al igual que los Códigos de 1854, 1884, el de 1889 no dedicó un capítulo por separado para la caducidad, misma que fue incluida en el capítulo destinado a la prescripción, empero la caducidad se puede distinguir claramente en algunos artículos sin que se hable de ella concretamente.

Cabe mencionar que el Código de Comercio de 1889 ha sido muy modificado, casi sustituido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de agosto de 1934; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 31 de mayo de 1941; Ley sobre el Contrato de Seguro, de 31 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943, etc.

Por lo tanto, no obstante la ascendencia hispana de nuestra Legislación Procesal, los Códigos de Procedimientos Civiles Distritales de 1884 y 1932 ignoraron la caducidad de la instancia introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en sus artículos del 411 al 420.

Manresa y Navarro al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, afirma que estas disposiciones derogan "la antigua jurisprudencia, según la cual, nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido".⁶

Tampoco los Códigos Federales Civiles de México, anteriores al vigente, trataron este problema.

Por lo tanto, los antecedentes jurídicos de la caducidad de la instancia en el Derecho Procesal Mexicano, se remontan al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 22 de enero de 1934, primer ordenamiento jurídico procesal del Estado Mexicano que observó la Caducidad de la Instancia Procesal y fuente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios que mediante Decreto de 2 de enero de 1964 fue adicionado su Capítulo VI, Título Segundo, con el artículo 137 bis que instituye la Caducidad de la Instancia, así como su reglamentación y características.

En conclusión la caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ya que fue introducida en el artículo 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964.

⁶ Manresa y Navarro. Citado por Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982, pág. 399.

“Artículo 137 bis. La Caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes”.

De esta manera se puede decir que la Caducidad de la Instancia se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, como el nuestro en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en sentido tradicional.

Después de haber analizado el concepto de la Caducidad de la Instancia llegamos a la conclusión de que es la sanción impuesta por la ley por el abandono en que incurren las partes en un proceso judicial, absteniéndose a realizar promociones y actos en un cierto plazo señalado por la autoridad.

Más adelante se tratará en forma más detallada la Caducidad en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como también se hablará de la Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCION.

2.1 ANALISIS DEL CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Como ya se había mencionado el verdadero origen de esta institución, es netamente popular y tiene como raíz lejana el verbo latino "Cadere", que significa caer.⁷

También se dice que la palabra Caducidad, viene del latín "caducus", que significa: "decrépito o muy anciano, lo poco durable. se dice que ha caducado de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc."⁸

⁷ Quicherat. Diccionario Latín -Francés. Editorial P.U.F. Paris, Francia. S/F. Del Verbo "Cado".

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Editorial bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1976. pág. 482.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCION.

2.1 ANALISIS DEL CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Como ya se había mencionado el verdadero origen de esta institución, es netamente popular y tiene como raíz lejana el verbo latino "Cadere", que significa caer.⁷

También se dice que la palabra Caducidad, viene del latín "caducus", que significa: "decrépito o muy anciano, lo poco durable. se dice que ha caducado de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc."⁸

⁷ Quicherat. Diccionario Latin -Francés Editorial P.U.F. Paris, Francia. S/F. Del Verbo "Cado".

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Editorial bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. pág 482.

La palabra Caducar en un sentido muy amplio, significa, perder su fuerza por falta de uso o por otra razón un decreto o instrumento público. En sentido figurado significa, arruinarse o acabarse una cosa por antigua o gastada.

La Caducidad, es la calidad de Caduco; en Derecho la palabra Caducidad, tiene varias acepciones: considerada en su más amplia acepción la Caducidad o decadencia de Derechos comprende todos aquellos casos en que se pierde un derecho por no ejercitarlo dentro de un plazo determinado.

En un sentido más restringido se considera que la Caducidad ocurre únicamente, cuando creyendo tener un derecho y acudiendo a los Tribunales para lograr su reconocimiento, dejamos transcurrir algunos de los plazos que otorgan las leyes para instar ese reconocimiento, o los que el Tribunal señala a los efectos oportunos, so pena de tenernos por desistidos de nuestra reclamación.

Esta última acepción es la comprendida en la frase: "Caducidad de la Instancia", de la cual se hablará más adelante.

Por último, la palabra Caducidad tomada de ella en su tercera acepción es una forma de extinción de las acciones, por incumplimiento de las obligaciones legales necesarias para el posible ejercicio de las acciones mercantiles derivadas de los títulos de crédito. En ésta última acepción es en la que está tomada la palabra Caducidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que fue la que introdujo en nuestro Derecho Actual esta nueva forma de extinción de las acciones.

Por otro lado, no pocos jurisconsultos dicen que la Caducidad es uno de los modos anormales de extinguir el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto propio de la Caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, lo que no es igual a que ésta concluya al realizar sus fines, o cuando las partes, mediante transacción o convenio la den por terminada.

Por otro lado podemos decir que de la Caducidad se han vertido gran infinidad de opiniones, pero solamente nos ocuparemos de algunas, que son apoyadas por la Doctrina.

Giuseppe Chiovenda señala: que la Caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La Caducidad, dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento; más exactamente debe decirse que la Caducidad cierra la relación procesal, con todos sus efectos procesales y sustantivos, sin pronunciamiento sobre la demanda; caduca la instancia, la demanda puede reproducirse "ex novo"; los efectos procesales y sustanciales dátase a partir de la nueva demanda. La Caducidad puede influir indirectamente sobre la existencia de la acción (y del derecho) sólo en tanto que hace cesar los efectos sustantivos del proceso.⁹

⁹ Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Trad. del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1989, pág. 333.

En cambio Nicolás Coviello opina: que la Caducidad existe cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción.¹⁰

Joaquín Rodríguez y Rodríguez opina: que la Caducidad implica la existencia de un derecho que no llega a existir, porque quién debió de ser su titular dejó de realizar en momento oportuno un acto, es la condición indispensable para el nacimiento o ejercicio del derecho.¹¹

Consideramos errónea la opinión de dicho autor, toda vez que nos dice, que la Caducidad extingue un derecho que no llega a existir. ¿Cómo es posible que exista algo que aún no ha nacido". Resulta totalmente ilógico, pues para que algo se extinga es necesario que primeramente exista, ya que la extinción implica el cese o fin de una cosa.

Para el Lic. Octavio A. Hernández: la Caducidad es la institución jurídica por cuya virtud se pierde, en ciertos casos, por no realizar oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley.¹²

Asimismo dicho autor nos dice que la causa principal de la Caducidad es la extinción de las acciones, opiniones que consideramos en verdad atinadas, pues es realmente lo que para nosotros es la Caducidad.

¹⁰ Coviello, Nicolás. Teoría General del Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. 4ta. Edición, México, 1938, Editorial UTEHA (Unión Tipográfica Hispanoamericana), pág. 520.

¹¹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, págs. 206 y 207.

¹² Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I, México, 1956, Editorial Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas (A.M.I.A.), pág. 304.

Para el maestro Eduardo Pallares: la Caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de las partes hacen en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin.¹³

En cambio Manuel Bejarano Sánchez nos dice que la palabra Caducidad proviene del verbo latino "Cadere", que significa: caer y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarla.¹⁴

Gutiérrez y González por su parte nos dice que la Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo procesal, según sea el caso. Y por acto positivo se debe entender en especie, la conducta humana que sirve para evitar -en contra de quien la realiza- una sanción o castigo, pactado o fijado por la ley.¹⁵

Manuel Osorio nos manifiesta que la Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o

¹³ Pallares, Eduardo. Op. cit., pág. 108.

¹⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México, 1981. pag. 498.

¹⁵ Gutiérrez y González. Op. cit., pág. 857.

extrajudicial. La Caducidad se puede producir, entre otros motivos por el vencimiento del plazo, por falta de uso o por desaparición del documento.¹⁶

Una vez analizado los criterios opiniones que emiten los autores antes citados, llegamos a la conclusión que la Caducidad es:

Aquella sanción impuesta por la autoridad a las partes que intervienen en un proceso judicial por haber abandonado el ejercicio de la acción procesal durante cierto tiempo que señala la ley ya que ninguna de las partes que intervienen en el proceso no realizan las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

También podría considerarse a la Caducidad de la siguiente manera:

Como aquella forma de extinción de la relación procesal que se origina por el abandono o inactividad en que incurren las partes que intervienen en una contienda judicial, absteniéndose de realizar aquellos actos en el tiempo establecido por la ley para que el juicio llegue a su término.

2.2 ESPECIES DE CADUCIDAD.

De la definición que nos da Gutiérrez y González, se desprenden dos formas de Caducidad:

¹⁶ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1978, pags. 96 y 97.

- I. La Caducidad Convencional.
- II. La Caducidad establecida por la Ley.

2.2.1 CADUCIDAD CONVENCIONAL.

Gutiérrez y González nos dice: que es la sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un Derecho.¹⁷

Por lo tanto las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un Derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver su Derecho y por lo mismo no poder exigirlo.

2.2.2 LA CADUCIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY.

Esta Caducidad que se origina en el campo del Derecho Hereditario, se hizo extensiva a otros ámbitos del Derecho, y así se le encuentra hoy en:

A. Derecho Sustantivo.

B. Derecho Procesal.

¹⁷ Gutiérrez y González. Ibidem., pág. 857.

Por tanto como dice Gutiérrez y González: se debe entender por esta Caducidad, la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un Derecho Sustantivo o Procesal.¹⁸

En el fondo de la anterior definición se encuentra siempre la misma sanción: no nacimiento de un Derecho, o pérdida de un Derecho ya nacido, por no realizar voluntariamente un acto positivo, tal y cual marcaban las leyes caducarias.

A. Caducidad en Derecho Sustantivo establecida por la Ley.

Se presenta cuando el legislador en normas sustantivas, establece la sanción a que ha venido refiriendo; esas normas deben ser sustantivas no sólo formal, sino también materialmente hablando, y se establecen para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que ahí se marca.

B. Caducidad por mandato de Ley en Derecho Procesal.

La figura en estudio, en este campo también presenta dos aspectos:

- a) La que no deja nacer un Derecho Procesal.
- b) La que extingue un Derecho Procesal ya nacido.

¹⁸ Gutiérrez y González. *Op. cit.*, pág. 858

a) Caducidad Procesal por mandato de Ley, que no deja nacer un Derecho.

La ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un Derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el Derecho no nace.

b) Caducidad Procesal por mandato de Ley, que extingue un Derecho ya nacido.

Otras ocasiones surge un Derecho procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio Derecho, la Ley considera aplicable la sanción de que se pierda. Este tipo de Caducidad Procesal lo podemos encontrar en los artículos 137 Bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3 ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD.

La definición que da el Lic. Bejarano Sánchez, dice que la caducidad puede:

- Afectar derechos ya nacidos o expectativas de Derecho.
- Extinguir derechos sustantivos o adjetivos.
- Provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.

- Ser de origen legal, judicial o convencional.¹⁹

A continuación haremos un análisis de los Elementos de la Caducidad:

PRIMERO: Es la pérdida de un derecho nacido o en gestación. La Caducidad, según lo antes dicho, es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso, con las obligaciones correlativas; “obra como la cuchilla de una guillotina”, dice Jossierand pues, de la misma manera que suprime derechos reales (por ejemplo, el usufructo, artículo 1010 del Código Civil), acaba con derechos personales o de crédito, o con derechos y acciones familiares (por ejemplo, la caducidad de la acción de nulidad del matrimonio, artículo 239 del Código Civil).

Asimismo, ataca tanto a derechos ya nacidos como a expectativas de derecho, las cuales desaparecen en estado de gestación sin llegar a nacer (por ejemplo, la caducidad de la acción cambiaria de regreso, artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

SEGUNDO. Suprime derechos sustantivos o procesales. Tanto los derechos sustanciales como los adjetivos pueden desaparecer por Caducidad, de ahí que en la Doctrina moderna se conozcan ambos casos. Un caso típico de Caducidad Procesal lo es la llamada Preclusión: “la pérdida o extinción de un facultad procesal por haber subvenido el límite temporal previsto por el legislador y que condiciona el ejercicio válido de esa facultad, cerrado esa parte del juicio”, tal como lo señala Castillo y de

¹⁹ Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, pág. 498.

Pina, o la Caducidad del Proceso (artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 137 Bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

TERCERO. El titular del derecho o de la expectativa de derecho ha omitido realizar, dentro del plazo predeterminado, una conducta. Este es un elemento característico de la Caducidad que la aproxima a la Prescripción y que, a la vez, ha dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas y a la incertidumbre que hasta la fecha priva en la Doctrina y en la Legislación, al punto que el Código Civil no las discrimina con propiedad. La conducta que debe ser realizada en el plazo, puede ser positiva o negativa, como señala justamente Jorge Diez González Cosío en su tesis recepcional (facultad de Derecho, 19639) al destacar que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de Caducidad podría ser una abstención u omisión, sobre todo en la Caducidad Convencional.

CUARTO. La conducta que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho -en acto o en potencia- ha sido fijada en una norma jurídica, la cual puede ser general -una disposición legal- o particular- como una cláusula contractual o de cualquier otro acto jurídico; testamento, declaración unilateral de voluntad de lo que se sigue la existencia de la Caducidad Legal (creada por el legislador) y la Convencional o voluntaria, originada en la voluntad de los particulares. A ellas cabría agregar la judicial, cuando provenga de una resolución jurisdiccional firme.²⁰

2.4 LA PRESCRIPCIÓN. ANTECEDENTES.

²⁰ Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, págs 498 y 499.

Ahora se hablará de la Prescripción, para que después más adelante podremos diferenciarla de la Caducidad.

Etimológicamente hablando deriva del vocablo latino "Praescrito", que proviene del verbo "prescribere", compuesto de dos raíces que son a su vez: "prae" y "escribere", cuyo significado es escribir antes o al principio²¹

En el período conocido como Formulario en el Derecho Romano, fue precisamente en la que la institución jurídica que se estudia tuvo su origen. Este período lo ubicamos inmediatamente después de las "Legis Actionis", mismo que tuvo vigencia durante los primeros seis siglos del advenimiento de Roma, o sea hasta antes del fin de la República y principios del Imperio, época en que surgieron a la vida jurídica disposiciones legislativas que restringieron la aplicación de las "legis Actionis", y dieron nacimiento al nuevo procedimiento conocido como Formulario u Ordinario.²²

Ortolán, nos señala que la parte inicial del juicio en el procedimiento formulario, se encontraba representada por la "fórmula" misma que se componía de cinco partes principales, de las cuales solamente era indispensable la "intentio", que era lo que representaba la presentación del actor; las otras cuatro podían existir o no según fuera la clase del juicio que se tratara.

La fórmula se componía principalmente por:

²¹ Quicherat. Diccionario Latín -Francés. Verbo Prescribo

²² Citado por Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Nacional. México. 1978, pág 654.

1. La "demonstratio", que era la enunciación que señalaba al juzgador la base jurídica de la acción intentada.
2. El "negatium juris", que era en el que se hacía descansar el derecho de la parte actora.
3. La "intentio", que como señalamos, es la más importante, pues era en ella donde se encontraba fijada la pretensión del actor y la contestación de la demanda.
4. La "condenatio", que junto a la "intentio", podía considerarse como la base de la "fórmula", ya que constituían el poder que se le concedía al juez para condenar o absolver el demandado.
5. La "adjudicatio", que como su nombre lo indica, era la autorización que se le confería al juzgador para que éste a su vez, atribuyera a las partes la propiedad del objeto material del juicio.²³

Cuando se determinaba en la "fórmula" que la acción era "temporaria", se hacía proceder a ésta de una parte introductoria en la que se indicaba el juzgador que condenara o absolviera al demandado, desde luego, tomándose en cuenta el plazo de duración que debía tener la acción.

²³ Ortolán, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid 1912, pág. 118 y 119.

“Es lógico suponer que la indicación de absolución se daba cuando el plazo de duración referido, se había extinguido pues en caso contrario, la sentencia era adversa. Como estas indicaciones de condena, absolución o condenación, puesta por el mismo Pretor, antes de la fórmula por situación anterior a ésta”.

“A medida que Roma fue evolucionando jurídicamente, el término “prescriptio” se fue aplicando también a la extinción de la acción reivindicatoria, que era afectada hondamente por una posesión de larga duración. Transcurridos algunos años apareció en la legislación romana una figura jurídica denominada “prescriptio longi temporis”, introducida por los Pretores; en ellos se concedía a los poseedores con justo título y buena fe, una excepción oponible a la acción reivindicatoria, siempre y cuando quien la hiciere valer tuviese una posesión durante un término de diez años entre los presentes y, veinte entre los ausentes como se siguió la costumbre de estatuir esta excepción antes o al principio de la “fórmula”, también se le denomina con el término “praescriptio”, a semejanza de la excepción extintiva de la acción “temporaria”. Después y como consecuencia de la “Constitución Teodociana” desapareció la perpetuidad de las acciones derivadas del “Ius Civile”, al establecer dicha Constitución que el plazo de la duración de la posesión sería el de treinta años, sin hacer mención alguna de la buena fe y el justo título, con motivo de lo anterior, nació otra institución, fue la “praescriptio longuissimi temporis”.²⁴

Desde el momento nace la separación entre la “Usucapión”, que era un título adquisitivo de propiedad y la “Prescriptio longuissimi temporis”, la que pasó a ser una simple excepción procesal que afectaba a las acciones reivindicatorias; y no fue hasta

²⁴ Ortolan, M. *Op. cit.*, pág. 120.

la época en que Justiniano unificó estas instituciones, tomando el nombre que actualmente conocemos "Prescripción", con la única diferencia que a la "Usucapión" se le llama "Prescripción Adquisitiva" y a la otra se le conoce como "Prescripción Extintiva o Liberatoria".

Gutiérrez y González nos menciona que los términos para usucapir y prescribir no han sido siempre constantes. En Roma la usucapión se consumaba en un plazo sumamente corto; la prescripción en cambio, no operaba, y hasta la época de Teodosio II, en el año 424, las acciones eran imprescriptibles y con ello los créditos; en ese año se convierten en prescripciones a un plazo de treinta años. A la caída de Roma, los pueblos que adoptaron su cultura y civilización, establecieron en sus legislaciones plazos más o menos uniformes para que operaran las dos figuras de que se viene tratando, y no es sino hasta la llegada de la legislación napoleónica, cuando se inicia un movimiento que tiende a reducir los plazos que durante varios siglos rigieran. Así, en Francia, hasta antes de la vigencia del Código de Napoleón, en lo que se conoce como antiguo Derecho Francés, se consagraban plazos de prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la iglesia y las comunidades; a la llegada del Código de Napoleón, se modifican los términos para usucapir y prescribir, y se aplica el sistema conocido como "treintenario", que rige de manera general, ya que se aplica tanto a la usucapión como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones; en su artículo 2262 el Código de Napoleón señalaba:

“Artículo 2262. Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, sin que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe”.

En México, también rigió la "prescripción treintenaria" de origen francés, y así el código Civil de 1870 en su artículo 1194 dispuso:

“Artículo 1196. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe, o en diez años, independiente de la buena fe y justo título”.

En cuanto a la verdadera prescripción dispuso en su artículo 1200 lo siguiente:

“Artículo 1200. La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho”.

El Código Civil de 1884 reprodujo los anteriores textos, aunque con respecto a los bienes inmuebles redujo el plazo de "prescripción" de 20 y 30 años, a 10 y 20; se ocupó se esto en sus artículos 1086, 1088 y 1091. El código Civil de 1928, redujo aún más los anteriores plazos, no obstante la oposición que hubo por parte de diversos sectores interesados, por ser propietarios de vastas superficies territoriales, y así en la Exposición de Motivos así lo señala y, a la vez se redujeron los plazos para usucapir, y algunos para prescribir, como se aprecia en los artículos 1152, 1159 y 1164.²⁵

²⁵ Gutiérrez y González. *Op. cit.*, págs. 813, 814 y 815.

2.5 ANALISIS Y NATURALEZA DEL CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION.

Existen actualmente múltiples conceptos acerca de la prescripción, pues infinidad de autores se han referido a esta institución, sin embargo, consideramos que tienen mayor eficacia señalar solamente algunas de las más importantes tomando en cuenta a los tratadistas de mayor renombre y a las doctrinas que mayor trascendencia hallan tenido.

Julien Bonnecase, considera que la prescripción adquisitiva o usucapión es "un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado. En cuanto a la prescripción extintiva, Bonnecase opina que la "prescripción extintiva" produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor.²⁶

Nos atrevemos a opinar que en lo que se refiere a la prescripción adquisitiva; el autor en cuestión precisa claramente el concepto, sin embargo, en cuanto a la prescripción extintiva, consideramos errónea su exposición, en virtud de que nos habla de extinción de obligaciones y no de acciones, ya que el objeto fundamental de la prescripción es el de extinguir las acciones no ejercidas oportunamente por sus titulares.

Nicolás Coviello²⁷, por su parte nos dice: la prescripción es un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongada por cierto tiempo, se

²⁶ Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica. Tomo I, pág. 659 y Tomo II, pág. 471

²⁷ Coviello, Nicolás. Op. cit., pág. 491.

extingue el derecho mismo; indica a la vez que son tres los requisitos indispensables de la prescripción:

- a) Existencia de un derecho que podía ejercitarse.
- b) La falta de ejercicio o inactividad del titular.
- c) El transcurso del tiempo señalado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que puede extinguirse un derecho por prescripción, lo que consideramos erróneo ya que como precisamos con anterioridad, la prescripción no extingue la acción, no dejando de reconocer que generalmente la prescripción de la acción trae aparejada la extinción del derecho mismo, pero es fácil darse cuenta que dicha extinción del derecho es una consecuencia y no un efecto directo de la prescripción; pero existen gran número de casos en que la prescripción recae solamente en la acción y no en el derecho mismo, por ejemplo:

La prescripción que opera en la acción ejecutiva, nacido de los títulos valores, que no extingue el derecho mismo contenido en ellos aunque este puede ser reclamado en vía ordinaria.

Guillermo Cabanellas nos dice que la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuado, una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Y que dentro del Derecho Civil la Prescripción

constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas. De lo expresado se derivan, bien fácilmente por cierto, dos clases de prescripciones: una para adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho; por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere.²⁸

Eduardo J. Couture opina que la prescripción es un modo de extinguirse los derechos y obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado en la Ley. También nos señala que es un modo de adquirir el derecho, derivado de la inactividad y diligencia del adquirente, durante el período de tiempo establecido en la ley, coincidente con el abandono o desinterés del titular legítimo del mismo.²⁹

El Lic. Bejarano Sánchez define a la prescripción de la siguiente manera: "Es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que sea abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extrajudicial o extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción".³⁰

²⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Tomo VI. Vigésima Primera Edición. Buenos Aires, Argentina 1989, pág. 373.

²⁹ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1978, pág. 469.

³⁰ Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, págs. 489 y 490.

Por su parte el maestro Gutiérrez y González nos menciona que la prescripción es: "La facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacer efectivo su derecho".³¹

El Lic. Octavio A. Hernández, nos dice lo siguiente: "La prescripción es una institución jurídica por cuya virtud, una persona adquiere en derecho o se libra de una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho; la prescripción tiene como principal elemento el efecto de extinguir la acción".³²

También nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal incluye el concepto de prescripción y que a la letra dice:

"Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Es de observarse que del artículo antes citado se desprenden dos tipos de prescripción: la Positiva y la Negativa, y esto lo señala nuestro Código Civil en su artículo 1136:

³¹ Gutiérrez y González. *Ibidem*, pág. 798.

³² Hernández, Octavio A. *Op. cit.*, pág. 304.

“Artículo. 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”.

En relación a la prescripción positiva el art. 1151 establece:

“Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. En concepto de propietario.

II. Pacífica.

III. Continua.

IV. Pública”.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley, pudiendo ser ésta a su vez de forma positiva o negativa.

2.6 ELEMENTOS CONCEPTUALES DE LA PRESCRIPCION.

Aunque el artículo 1158 declara que: "La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley", lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

I. Que haya transcurrido determinado plazo.

El término de prescripción es variable y en el Código Civil no está debidamente sistematizada. El principio general vertido en el artículo 1159 dispone:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de 10 años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

Y, en el mismo capítulo, los artículos 1161, 1162 y 1164 señalan plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares. No obstante, diseminadas en la Ley se encuentran otras disposiciones que fijan diversos términos, las cuales, conforme a la autorizada opinión de Gutiérrez y González³³, deberían ser sistematizadas en un precepto adicional cuya inclusión propone conforme al siguiente texto:

"Artículo 1159 Bis. Prescribe en:

I. Veinte días la acción a que se refiere el artículo 2155.

³³ Gutiérrez y González. *Op. cit.*, pág. 804.

- II.** Treinta días la acción conferida en el artículo 864, así como el derecho de que habla el artículo 2767.

 - III.** Dos meses o sesenta días la acción de que habla el artículo 2236.

 - IV.** Seis meses las acciones conferidas por los artículos 2149, 2237 y 2657.

 - V.** Un año el derecho de que hablan los artículos 17, 145, 1893, 2044, 2139, 2262.

 - VI.** Dos años el conferido en el artículo 1934.

 - VII.** Cuatro años la acción otorgada por el artículo 616.

 - VIII.** Cinco años las conferidas en los artículos 1893 y 2359.

 - IX.** Diez años la consignada en el artículo 2918.
- 2.** Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.

La prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el decurso del término legal; pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidades y conveniencia de accionar.

Por tanto, no ocurrirá la prescripción si el acreedor demanda, si la Ley lo exime de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso. Esto nos lleva de manos al estudio de la Interrupción y de la Suspensión de la Prescripción.

3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

2.7 FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCION.

El punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible (artículo 1159). Desde entonces comienza a correr y el primer día "se cuenta siempre entero, aunque no lo sea", pero el del vencimiento debe transcurrir en su integridad (artículo 1179) las veinticuatro horas (artículo 1178) y ser día hábil (artículo 1180). "El tiempo de la prescripción se cuenta por años y no por momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente" (artículo 1176). por su parte, "los meses se regularán con el número de días que les correspondan" (artículo 1177). Preceptos, todos ellos, que por su claridad no ameritan mayor explicación

2.8 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Si, durante el transcurso del término, el acreedor demanda al deudor o interpela judicialmente, interrumpe la prescripción. Esa demanda o interpelación es una ruptura de su pasividad, una eliminación de ese supuesto de la prescripción. La interpelación

es un requerimiento formal de pago que en el presente caso debe ser efectuado ante la autoridad judicial. También se interrumpe la prescripción, si el deudor reconoce expresa o tácitamente el derecho del acreedor (artículo 1168). Al hacerlo, está renunciando implícitamente a la prescripción ganada.

El acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él (artículo 1175); la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio, pues el lapso que ya había transcurrido queda borrado.

2.9 SUSPENSION Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION.

Hay ocasiones en las cuales el legislador releva al acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado para actuar o cuando le resultaría inconveniente hacerlo. Entonces dispone que la prescripción no corre que se suspende el decurso del término, que se enerva su libre curso, y ésta es la suspensión de la prescripción, la cual no debe confundirse con la Interrupción, de la cual ya se habló en el punto anterior. El plazo de la prescripción está suspendido; no puede comenzar, ni correr en los siguientes casos:

- a)** Contra incapaces, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. (Artículo 1166 Código Civil).

- b)** Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad.

- c)** Entre consortes.

- d) Entre incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela.
- e) Entre co-propietarios o co-poseedores respecto del bien común.
- f) Contra ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público.
- g) Entre militares en servicio activo en tiempo de guerra. (Artículo 1167 del Código Civil).

Por lo tanto las causas de la suspensión son obvias, representa un compás de espera en el curso del plazo; no borra el lapso transcurrido, solamente lo enerva, o congela, impidiendo la continuación de su marcha, y, cuando desaparece la causa de suspensión, se reanuda su cómputo en la misma cuenta en que fue detenido. Por tanto, la interrupción y la suspensión se parecen en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción pero, mientras la interrupción inutiliza el transcurrido la suspensión sólo lo detiene y la reiniciación del cómputo será en la cuenta en que sea suspendida.

Por otra parte, está prohibida la renuncia al derecho a prescribir. Si se permitiera renunciar a la prescripción futura, esta dimisión se introduciría por los acreedores en todos los contratos y se convertiría en una cláusula de estilo. Sin embargo, sí es legítimo renunciar a la prescripción ganada (artículo 1141 del Código Civil). Se trata de un derecho del deudor en el cual sólo está comprometido su interés privado.

2.10 DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

Conforme a lo antes expuesto, hay Caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También, para evitar la Prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. por tanto ambas figuras jurídicas se diferencian en:

- 1.** La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí.
- 2.** La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
- 3.** La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.
- 4.** La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal.
- 5.** Ahora bien, a las diferencias anteriores cabe agregar que la ratio iuris de una y otras instituciones es diferente.

La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado.

En cambio, la caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho período temporal.

Los Mazeaud³⁴, dicen, que el plazo perentorio -de caducidad- se explica porque “los motivos de orden público que imponen una acción rápida son imperiosos” y que se fijan “para compeler a cumplir rápidamente un acto determinado”.

Por tanto, y como dice Coviello, “En la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencias del titular, o aún imposibilidad de hecho”. “De aquí se sigue que las causas de suspensión de la prescripción no valen para suspender el término de la caducidad”.³⁵

De lo anterior se desprende una diferencia más, atendiendo a la conducta que debe realizar el titular:

6. Para impedir que ocurra la prescripción, el titular debe ejercer el derecho mismo. Para evitar que sobrevengan la caducidad, debe realizar una conducta que puede no consistir en la ejecución del mismo derecho. Puede ser incluso una conducta abstentiva o negativa. Así por ejemplo:

³⁴ Citado por Bejarano Sánchez. *Op. cit.*, pág. 500.

³⁵ Citado por Bejarano Sánchez. *Ibidem.*, pág. 500.

Para impedir que prescriba un crédito hay que interpeler o demandar al deudor (ejercicio del derecho).

Para evitar que caduque una acción cambiaria de regreso hay que efectuar el protesto de la letra; o para suprimir la caducidad del usufructo gratuito es necesario constituir una fianza (no son actos del ejercicio mismo del derecho). El acto que evita la caducidad no es siempre la ejecución de la facultad jurídica preservada.

Por su parte Gutiérrez y González nos da su opinión personal de las diferencias que hay entre la Caducidad y la Prescripción y son las siguientes:

1. La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.
2. La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.
3. La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil, aunque sí en la penal.
4. La caducidad opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del Derecho procesal.

5. La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.
6. La caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.
7. La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor-deudor; la prescripción no opera sino cuando se da esa relación.
8. Se tiene que en la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre dependen de y los fija la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes.

Por lo tanto creemos que no hay base ni razón para confundir a estas dos instituciones jurídicas, que si bien presentan semejanzas, tienen también notables diferencias.³⁶

³⁶ Gutiérrez y González. *Op. cit.*, págs. 870, 871 y 872.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO EN DONDE OPERA LA CADUCIDAD.

3.1 GENERALIDADES.

El hecho comercial antiguo como la humanidad misma y la forma primitiva en un principio de comerciar fue el trueque. Muchos nuevos horizontes se abrieron para las actividades mercantiles en el momento en el que se creó la moneda, medida común de valor para regir las transacciones. Pero el momento fundamental en la vida mercantil es la aparición del crédito.

Pero para que exista el crédito, se requiere la transferencia de la propiedad de un valor económico y el aplazamiento de la prestación equivalente; es decir, se transfiere la propiedad de un bien y se aplaza la contraprestación relativa.

Por título entendemos la causa jurídica de una obligación o derecho, asimismo, es el documento en que consta una obligación o derecho.

Hemos hablado de título y de crédito. Hablando de la conjunción de los dos términos, el maestro Felipe de J. Tena dice:

“La expresión “títulos de crédito”, según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre”.³⁷

3.2 CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

César Vivante lo define: “como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.³⁸

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define lo que son los títulos de crédito al disponer:

³⁷ Felipe de J. Tena. Citado por Soto Álvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa México, 1984, pág. 216.

³⁸ Vivante, César. Citado por Gutiérrez y González. Op. cit., pág. 414.

“Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

En otras palabras, son documentos en los que consta una obligación, a cargo de una o varias personas; documentos cuya presentación es necesaria para hacer efectiva tal obligación.

También es importante tomar en cuenta lo que señala el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone en su primera parte:

“Artículo 1. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio”.

En general se critica la definición legal, señalándose que es incompleta, pues la misma ley en otros preceptos, admite que existen otros elementos que son de esencia para completar el concepto, ya mencionándolos en forma expresa, ya sancionando sus efectos jurídicos. Asimismo, se ha dicho que son numerosos y complejos los elementos que forman el concepto y que por tanto es difícil encerrarlos en una definición y que en la que da la ley, escapan muchos caracteres que incluso la propia ley señala en otros de sus preceptos.

Roberto A. Esteva Ruiz, señala los siguientes elementos característicos:

a) El título de crédito es un documento.

b) Es un documento necesario para ejercitar el derecho.

c) El derecho está consignado en el documento.

d) El derecho tiene, además, la calidad de literal.³⁹

Por lo tanto los títulos de crédito según el artículo 1, son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, pero además el derecho está consignado en el documento y es necesario tener materialmente el documento para poder disponer o embargar el derecho. Estas características se confirman con la lectura de diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: artículos 17 a 20, 71, 129 y 130.

3.3 PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO QUE REGLAMENTA LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta los siguientes títulos:

1. La letra de Cambio.

2. El Pagaré.

3. El Cheque.

³⁹ Esteva Ruiz A. Citado por Soto Alvarez. *Op. cit.*, págs. 217 y 218.

4. Las Obligaciones.
5. Los Certificados de Participación.
6. Certificados de Depósito.
7. El Bono de Prenda.
8. Obligaciones convertibles en Acciones.

Pero en este capítulo sólo hablaremos de los más usuales en la práctica jurídica y que son : La letra de Cambio, El Pagaré y el Cheque.

3.4 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para que los documentos puedan ser considerados Títulos de Crédito, deberán tener las características siguientes: Literalidad, Autonomía, Incorporación y Circulación. Pasamos a definir cada una de ellas:

A. LITERALIDAD.

Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente, y en consecuencia, el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento. Es

decir, la literalidad significa que el deudor queda obligado en los términos del documento.

B: AUTONOMIA.

Debe entenderse por Autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo. Es decir, que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.

C. INCORPORACION.

Incorporación significa que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título; es decir para cobrar una Letra de Cambio, un Cheque o un Pagaré, es indispensable tener en nuestro poder el documento citado. El ejercicio del derecho que confiere esta clase de documentos mencionados consiste en hacerlos efectivos. Es decir, la Incorporación es la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.

D. CIRCULACION.

Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el Endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documentos "Al portador".

Cabe señalar que Endosar un documento consiste en que el beneficiario lo firma por el reverso, transmitiendo en esta forma sus derechos a otra persona. El que endosa un documento recibe el nombre de Endosante y a quien se le transmite se le llama Endosatario.

Una vez vistas las características de los Títulos de Crédito, estudiaremos cada uno de los documentos más usuales que reúnen estas características.

3.5 LA LETRA DE CAMBIO.

3.5.1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

En la Edad Media, cuando los caminos no presentaban ninguna seguridad y los viajeros estaban expuestos a ser víctimas de salteadores, la Letra de Cambio sirvió para evitar el traslado material de dinero de una plaza a otra, y reducir así los riesgos.

El comerciante que necesitaba hacer el traslado de dinero, depositaba éste con algún otro comerciante de la plaza donde se encontraba, y recibía a cambio una orden o carta dirigida a otro comerciante de la plaza a donde iba para que éste le entregara una

cantidad igual a la depositada. Naturalmente que todo esto suponía relacionarse previas entre la persona que expedía la orden o carta y aquella que debería pagarla.

Ramírez Valenzuela nos manifiesta: “La Letra de Cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional, que una persona llamado Girador, da a otra denominada Girado, de pagar una suma de dinero a la orden de una tercera persona llamada Beneficiario, en lugar y fecha determinados”.⁴⁰

Los Licenciados Puente y Calvo la definen señalando que: “La Letra de Cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada Girador da a otra llamada Girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama Beneficiario, en época y lugar determinados”.⁴¹

Las definiciones anteriores están de acuerdo con lo que dispone la ley en relación con los requisitos que debe contener la Letra de Cambio. Antes de señalarlos, pongamos en forma destacada lo que señalaba el maestro Tena, opinión compartida por Rodríguez Rodríguez, de Pina Vara y otros que la Letra de Cambio es un documento esencialmente formal; no se ha modificado este carácter desde hace dos siglos; en la legislación mexicana, la Letra de Cambio sigue siendo un título eminentemente formal, lo que se deduce de la declaración del artículo 14 en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴⁰ Ramírez Valenzuela. Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil Y Fiscal. Editorial Limusa. México, 1985, pág. 31.

⁴¹ Puente y Calvo. Citados por Soto Alvarez. *Ibidem.*, pág. 244.

El maestro Tena señalaba textualmente: "La Letra de Cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma, o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma..." Y agrega: "Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal. Nos lo ha dicho ya el artículo 14: "Los documentos... a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando tengan las menciones... señaladas por la ley que ésta no presuma expresamente".⁴²

Así pues, originalmente, la Letra de Cambio se giraba de una plaza a otra, y siempre intervenían tres personas: el Girador, que ordenaba el pago, el Girado, que debía efectuarlo, y el Beneficiario, que la cobraría a su vencimiento. Posteriormente se aceptó que la letra pueda girarse también dentro de la misma plaza, convirtiéndose así en el documento usual para garantizar préstamos de dinero u otros créditos similares, en substitución del documento llamado pagaré que, por sus características, debiera ser el indicado para ese efecto; actualmente, de hecho, en numerosas letras de cambio intervienen tan solo dos personas: una de ellas desempeña simultáneamente los papeles de Girador y de Beneficiario, o de Girador y Girado, siempre que en este último caso, la letra sea pagadera en diverso lugar de aquél en que se emita. El traslado y remisión de dinero de una plaza a otra se hace actualmente mediante giros postales, telegráficos o bancarios, documentos que tienen características muy semejantes a las de una Letra de Cambio, pero que prestan mayores garantías debido a la calidad de las instituciones que en ellos intervienen.

⁴² Tena, Felipe de J. Citado por Soto Alvarez. *Op. cit.*, pág. 245.

Por lo tanto, la Letra de Cambio, no obstante que es una orden de pago, en la que intervienen tres personas como queda indicado en la definición, tiene en la actualidad un uso poco diferente al que se le daba en su origen, de tal manera, que en las operaciones mercantiles o comerciales de la actualidad, se utiliza para garantizar el cumplimiento de una obligación, es decir, el pago de un crédito; así en la letra de Cambio, como en otros documentos similares, se hace constar la existencia de una deuda que debe pagar una persona llamada Girado a otra denominada Beneficiario. En este caso, en lugar de las tres personas que nominalmente aparecen en la Letra según dijimos, figurarían realmente dos.

Por otra parte el acto por medio del cual el Girador admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento recibe el nombre de Aceptación, hecho por el que el Girado estampa su firma en el documento manifestando así su deseo de cumplir con la obligación.

3.5.2 REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Letra de Cambio deberá contener los datos siguientes:

“Artículo 76. La Letra de Cambio debe contener:

- I.** La mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento.
- II.** La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV. El nombre del girado.

V. El lugar y la época del pago.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Cabe mencionar que sin alguno de los requisitos esenciales, la Letra de Cambio no existe.

Si la Letra de Cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se mantendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados. (Art. 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por otra parte en la Letra de Cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal. (Art. 78 del Código de la materia).

3.5.3 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO.

En la Letra de Cambio intervienen, nominalmente, las tres personas que se mencionaron en la definición y que son:

a) El Girador.

b) El Girado.

c) El Beneficiario.

a) El Girador: es la persona que gira o expide el documento, dando la orden de pago que tendrá que ser aceptada por el Girado.

b) El Girado: es el que se obliga a pagar la suma de dinero al aceptar, mediante su firma, el cumplimiento de dicha obligación.

c) El Beneficiario: es la persona que recibirá el pago o a cuya orden deberá efectuarse en caso de que el documento sea endosado, es decir, traspasado a otra persona, ya que es el Beneficiario la única persona que puede endosar un documento.

Como ya se mencionó, ocurre a veces, que en la Letra de Cambio intervienen sólo dos personas; en este caso, el Girador expide el documento a su favor para que el aceptante o girado la pague a él mismo.

Por este motivo, consideramos, conveniente aclarar, que, nominalmente, son tres las personas que figuran en este documento, pero en la práctica, en general son dos personas únicamente, claro está, que aparte de avalistas y endosantes.

También puede darse el caso que la Letra de Cambio puede contener el nombre de una o varias personas a las que deberá presentarse en defecto del Girado, pero el Girador es responsable en todo caso, de su aceptación y pago, sin que pueda liberarse de tal obligación. La Letra de Cambio deberá ser siempre nominativa, y la expedida al Portador no surtirá efectos de título de crédito, sin que esto implique, naturalmente, que la obligación derivada del negocio que le dio origen, quede invalidada.

3.5.4 FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO.

La Letra de Cambio puede ser girada apareciendo como fecha de vencimiento cualquiera de las formas siguientes:

- I.** A la vista.
- II.** A cierto tiempo vista.
- III.** A cierto tiempo fecha.
- IV.** A día fijo.

I. A la vista. La letra de Cambio "a la vista" deberá ser pagada al momento de su presentación; es decir, esto significa que no existe plazo para su vencimiento, y por lo tanto, ésta deberá pagarse a su presentación. También se consideran pagaderas "a la vista", y por el total del valor que representan en su conjunto, las letras con vencimiento sucesivos cuando ha dejado de pagarse una de ellas. Otro caso en que las Letras de Cambio se consideran pagaderas "a la vista", es cuando no se hace ninguna indicación en el documento referente a su fecha de vencimiento.

II. A cierto tiempo vista. La Letra de cambio será pagadera en un plazo que empezará a correr al ser aceptada por el Girado; si la Letra de Cambio es girada "a cierto tiempo vista", se anotarán en el lugar destinado a la fecha de vencimiento expresiones como las siguientes: "a 10 días vista", "a 30 días vista", "a 60 días vista" o alguna otra que indique el plazo convenido. Lo anterior quiere decir que el documento deberá pagarse después de 10 días contados desde la fecha de su presentación, en el segundo caso deberán contarse 30 días desde la fecha de su presentación y en el tercer ejemplo se contarán 60 días desde que el documento es presentado y cuando haya transcurrido el tiempo señalado deberá efectuarse el pago.

III. Vencimiento "A cierto tiempo fecha". El plazo empieza a correr desde la expedición del documento. Es decir, en caso de que la Letra de Cambio sea girada "a cierto tiempo fecha", deberá hacerse la anotación en el documento de "a 30 días", "a 60 días". debiéndose entender que estos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es girado.

IV. Vencimiento "a día fijo". Se expresará en el documento la fecha exacta de su vencimiento, con expresión de día, mes y año. Esta es la forma más común de girar una Letra de Cambio, en este caso se determina en forma exacta la fecha en que deberá ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento; como por ejemplo: "al 12 de mayo de 1996", o "al 18 de agosto de 1997".

Por otra parte si en la Letra de Cambio no se expresa fecha de vencimiento, la letra se entenderá pagadera a la vista. En caso de que el día del vencimiento fuese inhábil, ésta se extenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente; pero los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

3.5.5 ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define la aceptación de la Letra de Cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Esto es, por la aceptación, el girado se compromete a pagar la letra girada a su cargo. Una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante, convirtiéndose en el principal obligado al pago del título.⁴³

Mediante la aceptación, el girado adquiere la obligación legal de cubrir el importe del documento, a su vencimiento. La letra deberá ser presentada para este efecto, en la dirección que en la misma se indique o, en su defecto, en el domicilio del girado. Si la letra es pagadera a cierto tiempo vista, deberá presentarse al girado, para

⁴³ Cervantes Ahumada. Citado por Soto Alvarez. Op. cit., pág. 248.

que éste la acepte, dentro de los seis meses que sigan a su expedición, ya que el plazo de vencimiento, en el caso de letras "a cierto tiempo vista", comienza a contar desde la fecha de su aceptación. En todos los demás casos, la presentación de la letra, para su aceptación, es potestativa. El plazo de seis meses citado puede ser ampliado o reducido por cualquiera de los obligados. También puede prohibirse la presentación antes de determinada época.

La aceptación debe constar en la letra misma, generalmente al reverso, mediante la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma del aceptante.

En todo caso, basta el último requisito: la firma. Cuando la letra deba ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado, se consignará, además, la fecha de la misma. La aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a una cantidad inferior al monto de la letra.

En Título Primero, Capítulo Primero, Sección Segunda de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 91 al 101 hablan de la aceptación de la Letra de Cambio.

3.5.6 LA CADUCIDAD Y LA PRESCRPCION DE LA LETRA DE CAMBIO.

En términos generales y según dispone el art. 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción cambiaria prescribe en tres años:

- a) A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto.
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (6 meses) o, para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a lavista, respectivamente. (Ver artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos; la prescripción se refiere a la acción cambiaria directa, porque la acción de regreso está sujeta a caducidad, y cuando no ha caducado a un término de prescripción mucho más corto. La caducidad supone la no ejecución de ciertos hechos. La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso y la acción de esos obligados que pagaron la letra ontra los obligados anteriores en la misma vía, caduca:

Por no haberse levantado el protesto por falta total o parcial de aceptación o de pago; por no haberse admitido la aceptación por intervención de un recomendatario; por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda. (Ver artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso (ver artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca:

- a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra.
- b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios a la fecha en que fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.
- c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o, cuando haya dispensa de protesto, por no haber presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención, dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento. (Ver artículos 163 y 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los términos del artículo 164 de la Ley de la materia, los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen. Señala también la ley: "Las causas que interrumpen la

prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente". (Art. 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En relación con el artículo 160, fracción VI, Cervantes Ahumada señala que es ininteligible. Caducaría la acción de regreso, "por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda".⁴⁴

Prácticamente no puede imaginarse tal supuesto. Según el mismo Cervantes Ahumada⁴⁵, la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

3.6 EL PAGARE.

3.6.1 DEFINICION DE PAGARE.

⁴⁴ Cervantes Ahumada Citado por Soto Alvarez. Ibidem., pág. 259

⁴⁵ Cervantes Ahumada Citado por Soto Alvarez. Idem., pág. 259

El Pagaré no está definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma determinada de dinero; el pagaré cumple la función económica de sustituir al numerario en su circulación y evitar su transporte.

El Pagaré es uno de los documentos cuyo uso más se ha generalizado en las operaciones comerciales y financieras, para garantizar el pago de créditos, haciéndose constar la existencia del adeudo en el mismo título.

Puente y Calvo definen el pagaré diciendo que "es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador".⁴⁶

Ramírez Valenzuela define al pagaré de la siguiente forma: "El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados".⁴⁷

Por lo tanto el pagaré es un documento por el cual una o varias personas se obligan a pagar una suma determinada de dinero; si los suscriptores son dos o más, se entenderá que se obligan solidariamente, salvo que se pacte la mancomunidad de manera expresa.

⁴⁶ Puente y Calvo Citados por Soto Alvarez. Ibidem., pág. 261

⁴⁷ Ramírez Valenzuela, Alejandro. Op. cit., pág. 53

Por más que el pagaré es un título de crédito y como tal está protegido por las leyes, existe una inexplicable desconfianza hacia este documento y el público prefiere, en general, utilizar letras de cambio en relación con los préstamos mercantiles y operaciones similares.

3.6.2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PAGARE.

En el pagaré figuran nominalmente dos personas: el Suscriptor, que es la persona obligada a pagar el documento y el Tenedor, llamado también Tomador o Beneficiario, persona que recibirá el pago o a cuya orden deberá efectuarse. Además de estas dos personas, podrá intervenir también el avalista, si es que existe garantía colateral.

3.6.3 REQUISITOS DEL PAGARE.

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré debe contener:

- I.** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.** La época y el lugar del pago.

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El primer requisito es equivalente a la mención estudiada a propósito de la letra. El pagaré como la letra de cambio da derecho al pago de una suma de dinero; en él hay una promesa incondicional de pagar una suma determinada; en la letra de cambio se da una orden incondicional al girador de pagar una suma determinada de dinero, lo que implica una responsabilidad para el girador al contener el pagaré una promesa incondicional de pago, implica ésta una obligación directa del suscriptor. El señalamiento del nombre de la persona a la que habrá de hacerse el pago, nos permite asentar que el pagaré es un título esencialmente nominativo; basta con que contenga quién es el beneficiario; el tomador o beneficiario, puede transmitirlo por endoso.

En cuanto al lugar y la época de pago, la ley remite a la letra de cambio; el pagaré puede tener los mismos vencimientos que la letra de cambio y puede expedirse a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, según ya vimos. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vista. Cuando no se indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio del suscriptor del título, y sin son varios, el de cualquier a de ellos.

Por lo que hace a la fecha y lugar en que se suscriba el documento, véase lo ya estudiado en relación con la letra de cambio.

La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre es un requisito esencial al que son aplicables las disposiciones ya vistas con respecto a la letra de cambio.

La ley señala que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor del pagaré o en su defecto por acta ante notario o corredor. (Véase los artículos 82 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra de cambio, en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto, acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Los pagarés deben ser protestados en las mismas condiciones que una letra de cambio, cuando existan obligados en la vía de regreso; pero el protesto no es requisito previo para poder ejercitar la acción cambiaria en contra del suscriptor.

Al igual que la letra de cambio, el pagaré debe ser precisamente nominativo y el que se gire al portador no surtirá efectos de títulos de crédito. En caso de falta de pago,

el beneficiario puede también ejercitar la acción cambiaria, ya sea directa o de regreso, previo protesto en este último caso, por la vía ejecutiva mercantil, en contra del suscriptor, los endosantes, o los avalistas.

El art. 173 de la Ley de la materia nos habla del pagaré domiciliado que es aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor del mismo, producirá la caducidad de las secciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago. (Art. 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.6.4 FORMAS DE VENCIMIENTO APLICABLE AL PAGARE.

Atendiendo a la forma de vencimiento, el pagaré podrá ser suscrito de acuerdo a las mismas formas señaladas para la letra de cambio y que son las siguientes, como ya se habían mencionado anteriormente:

1. A la vista.
2. A cierto tiempo vista.
3. A cierto tiempo fecha.
4. A día fijo.

Por lo tanto el pagaré puede tener las mismas épocas de pago que la letra de cambio, pero no está sujeto a aceptación. Si el título es pagadero a cierto tiempo vista, debe ser presentado dentro de los seis meses que sigan a su fecha, para el solo efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Generalmente en el pagaré la fecha de vencimiento se señala a día fijo.

3.6.5 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

Existe cierta semejanza entre el pagaré y la letra de cambio, que puede dar lugar a confusiones; ambos títulos de crédito, dan origen a las mismas acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, girado y beneficiario), en el pagaré se reducen a dos: suscriptor y beneficiario (tenedor). El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio porque es un obligado director en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones

causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título. En lo que respecta al contenido básico de los títulos, ya se indicó que la letra de cambio contiene una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra; mientras que el pagaré contiene una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título, y conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, en la letra de cambio no podrán pactarse o estipularse intereses, en cambio en el pagaré sí es posible y válido estipular intereses. Por último señalamos que el pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos.

3.7 EL CHEQUE.

3.7.1 FUNCION E IMPORTANCIA DEL CHEQUE.

Muchos autores creen que el título de crédito de más importancia en la actualidad es el cheque, cuyas funciones económicas son importantísimas como instrumento de pago sustituyendo al dinero con grandes ventajas, independientemente de que la entrega del cheque no libera al deudor, ni extingue su deuda, ya que esto sucede hasta que el título es pagado por la institución de crédito.

Los autores al hablar de los antecedentes del cheque dan datos diversos. Se le reconoce por unos un origen, tan remoto como el de la letra de cambio, como orden de pago. Pero se piensa que el cheque moderno, tiene su "nacimiento" en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenta del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento; los bancos, San Ambrosio de Milán, lo

mismo que los de Génova y Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques.

Rodríguez y Rodríguez señalaron que el cheque “es un documento de origen inglés”. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque, (check), es de origen netamente inglés.⁴⁸

La importancia del cheque radica en que es un documento que se utiliza para manejar cantidades de dinero, evitando así el manejo de dinero en efectivo, dando mayor seguridad al dinero, pues se evita, en gran parte, que éste se extravíe fácilmente, además de simplificar el control y registro de los pagos efectuados, sirviendo, en algunos casos, el cheque como prueba de pago.

El cheque es un título de crédito porque se puede ejercitar el derecho literal que en el documento se consigna. Para que una persona pueda librar un cheque, es necesario que previamente haya hecho un depósito de dinero en el banco; en consecuencia el banco se obliga, una vez que ha recibido dinero del cuenta-habiente, a pagar los cheques que el cliente libre a cargo del saldo de su cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina cuenta corriente; estando el banco obligado a pagar el cheque al beneficiario o a la persona a quien éste se lo hubiere endosado.

3.7.2 DEFINICION DE CHEQUE.

⁴⁸ Rodríguez y Rodríguez. Citado por Soto Alvarez. *Ibidem*. pág. 264.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da ninguna definición del cheque. Sin embargo Rodríguez y Rodríguez señala que es un título valor, dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.⁴⁹

Por su parte Ramírez y Valenzuela nos dice que el cheque es un título de crédito por medio del cual una persona llamado librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una tercera persona llamada beneficiario.⁵⁰

Por lo tanto el cheque es un instrumento de pago que sustituye el pago en dinero, puesto que consiste en una orden dada al banco, para que pague a la vista una cantidad de dinero con cargo a los fondos disponibles del librador.

3.7.3 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CHEQUE.

Tres son las personas que intervienen nominalmente en el cheque, éstas son las siguientes:

- a) El Librador: es la persona titular de la cuenta de cheques en el banco y por lo tanto la que expide el cheque.

⁴⁹ Rodríguez y Rodríguez Citado por Floresgómez, González y Carbajal Moreno. *Ibidem.*, pág. 315.

⁵⁰ Ramírez Valenzuela *Ibidem.*, pág. 61

- b) El Librado: es la persona obligada a pagar el cheque y siempre deberá ser una institución de crédito (banco).

- c) El Beneficiario: es la persona a cuyo favor u orden se expide el cheque. El nombre del beneficiario aparecerá escrito en el cheque si éste es nominativo. En caso de ser "al portador" el banco deberá pagarlo a la persona que lo presente para su cobro.

3.7.4 REQUISITOS DEL CHEQUE.

El art. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el cheque deberá contener los siguientes datos:

- I.** La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

- II.** El lugar y la fecha en que se expide.

- III.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- IV.** El nombre del librado (nombre del banco).

- V.** El lugar de pago (generalmente es el domicilio del banco).

- VI.** La firma del librador

3.7.5 DISPOSICION LEGAL EN RELACION A LA CIRCULACION DEL CHEQUE.

El art. 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: El cheque puede ser nominativo o al portador.

Cabe hacer notar que nuestra ley comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto a los cheques a la orden de persona determinada (nominativos impropios), como los cheques a favor de persona determinada (propriadamente nominativos).

En efecto, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de la materia los títulos nominativos -que son expedidos a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento-, se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Así pues, el cheque según la forma de su circulación podrá ser:

1. Cheque no negociable.
2. Cheque a la orden.
3. Cheque al portador.

Volviendo al art. 179, como ya se vio, señala que el cheque puede ser nominativo o al portador, agrega el precepto, que el cheque que no indique a favor de

quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable; por tanto los cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor; la no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción en el documento, de la cláusula respectiva. La no negociabilidad es relativa, pues tales documentos, según dispone el artículo 201 de la ley respectiva, sólo pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro. El art. 199 de la misma ley, al hablar de las formas especiales del cheque dispone en su tercer párrafo que "el cheque certificado no es negociable".

Por otra parte el cheque al portador se transmite por simple tradición, esto es, por la entrega del título. El cheque en el que el tomador se encuentra designado en forma nominativa, se entenderá siempre extendido a la orden. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo.

3.7.6 PRESENTACION Y EXPEDICION DEL CHEQUE

PARA SU PAGO.

Cuando no se señale en el cheque el lugar de expedición o el de pago, se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador y pagadero en el domicilio del librado. Es decir, en cuanto al lugar y fecha de expedición, a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición de pago respectivamente, los

indicados junto al nombre del librador o del librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Por tanto el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

Por otra parte el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice cuando deben presentarse los cheques para su pago y señala lo siguiente:

“Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.** Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II.** Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.
- III.** Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.
- IV.** Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación”.

La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (Art. 182 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Hay que mencionar también que cuando sin causa justa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste de los daños y perjuicios que con ello le ocasione; la indemnización será cuando menos del 20% del valor del cheque. El librado puede negarse a pagar el cheque válidamente, si tiene noticias de que el librador está en estado de quiebra o de suspensión de pagos. Queda a elección del tenedor el aceptar o rechazar el pago parcial que se le ofrezca. También si el cheque no fue pagado por carecer el librador de fondos suficientes, éste sufrirá, además, la pena que corresponde al delito de fraude, la cual incluye prisión y multa.

Señala la ley que mientras no hayan transcurrido los plazos que se señalaron anteriormente, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciera en contra de lo señalado no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

En relación a la circulación, pago, aval, protesto, el artículo 196 señala que son aplicables en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143 párrafo segundo, tercer y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156, 158, 159, 164, 166 al 169. La ley, pues, remite a los principios aplicables a la letra de cambio que se aplican al cheque, salvo que pugnen con su naturaleza.

3.7.7 CLASES DE CHEQUE.

Antes que nada, para que una persona pueda expedir cheques se necesitan los requisitos siguientes:

- A.** Que haya depositado en la institución de crédito fondos suficientes.

- B.** Que el banco haya autorizado al depositante a expedir cheques mediante la entrega de la chequera correspondiente.

Además del cheque común y corriente, existen otras formas especiales de cheque, las cuales enumeramos a continuación:

- 1.** Cheque Ordinario.

- 2.** Cheque cruzado general.

- 3.** Cheque cruzado especial.

- 4.** Cheque para abono en cuenta.

- 5.** Cheque certificado.

- 6.** Cheque de caja.

1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025

7. Cheque de viajero.

1. CHEQUE ORDINARIO. Este es el cheque común y corriente utilizado como medio de pago en las operaciones comerciales o en cualquier otro caso en que sea necesario efectuar el pago de una suma de dinero.

2. CHEQUE CRUZADO GENERAL. Es un cheque ordinario en el que el librador o el beneficiario trazan unas líneas paralelas diagonales en el anverso del cheque, con el fin de que este documento solamente pueda ser cobrado por una institución de crédito una vez que se haya endosado, por lo que, un cheque cruzado se convierte en no negociable y solamente podrá ser depositado. Cuando se ha cruzado un cheque, éste ya no podrá ser cobrado en el banco, puesto que, la institución de crédito solamente lo acepta para depósito.

3. CHEQUE CRUZADO ESPECIAL. Este cheque es semejante al anterior, con la diferencia de que en medio de las líneas paralelas diagonales con que se cruza, se anotará el nombre de la institución de crédito y será únicamente este banco el que pueda cobrarlo. En este caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada entre las líneas del cruzamiento o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro. La finalidad cruzar el cheque, ya sea en forma general o especial, es que ese cheque ya no pueda ser cobrado, sino únicamente depositado.

Por tanto el Cheque Cruzado, lleva en el dorso dos líneas paralelas; este cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si entre las líneas del

cruzamiento no aparece el nombre de la institución que deba cobrarlo, el cruzamiento es general; en caso contrario, es especial, y la institución designada es la única que puede cobrarlo.

4. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. Este también es un cheque ordinario en el cual, el beneficiario, al endosarlo, anota la cláusula "para abono en cuenta", después de esto, el banco no deberá pagar en efectivo el cheque, sino que únicamente abonará su valor en la cuenta que tenga o abra la persona que lo esté depositando; este cheque deja de ser negociable desde el momento en que se anota la expresión "para abono en cuenta". Es decir, el librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión "para abono en cuenta"; en este caso, el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. Este cheque no es negociable.

5. CHEQUE CERTIFICADO. También es un cheque ordinario, con la diferencia de que en él se habrá anotado la certificación, hecha por el banco, de que el librador cuenta con fondos suficientes para que pague. Este cheque tiene que ser nominativo y desde el momento en que el banco lo certifica deja de ser negociable.

Para certificar un cheque, éste tiene que ser llevado por el librador al banco en donde se tenga la cuenta de cheques para que esta institución haga en el cheque la anotación correspondiente certificando que existen fondos suficientes para pagarlo y desde este momento, el importe del documento queda a disposición del beneficiario, quien deberá cobrarlo o depositarlo en su cuenta. En este tipo de cheque la institución

librada hace constar que tiene en su poder fondos suficientes para hacerlo efectivo; esto tiene por objeto evitar cualquier posible desconfianza por parte del tomador, ya que la certificación de un cheque produce los mismos efectos que la aceptación de una letra de cambio, o sea que el banco adquiere la obligación incondicional e ineludible de pagarlo. El cheque certificado no puede ser al portador, ni es negociable.

En el momento de hacer la Certificación de un cheque, la institución librada puede separar su importe de la cuenta del librador, para su propia protección. Un cheque certificado sólo se puede revocar devolviéndolo al librado para su cancelación.

6. CHEQUE DE CAJA. Únicamente las instituciones de crédito podrán expedir cheques de caja y éstos serán a cargo de sus propias dependencias. Un cheque de caja tendrá que ser siempre nominativo y no es negociable, solamente podrá endosarse una sola vez para ser cobrado o para depositarlo. Estos cheques se giran entre las diversas dependencias de una misma institución bancaria; estos cheques deben ser nominativos y no negociables.

7. CHEQUES DE VIAJERO. Estos cheques especiales son los que expiden los bancos a cargo de sus sucursales o corresponsales dentro o fuera del país. Estos cheques se entregan a cambio de depósito que hacen las personas que los adquieren con el fin de no portar dinero en efectivo al emprender un viaje.

Estos cheques de viajero se cambian en las sucursales del banco que los libró o expidió, para lo cual será necesario que firme el beneficiario del mismo, con el fin de

comparar la firma con la que quedó registrada y certificada en el mismo cheque desde el momento en que se los entregó el banco que los expidió.

El empleo de esta clase de cheques es frecuente en los sitios de turismo, aunque su uso va siendo desplazado por las tarjetas de crédito que sirven para el mismo fin, debido a su facilidad para utilizarlas como medio de pago al contado o a crédito, con cargo a la cuenta del titular o propietario de la tarjeta de crédito.

Los cheques de viajero serán siempre nominativos y quien lo pague deberá verificar la autenticidad de la firma del beneficiario. En caso de que el beneficiario de cheques de viajero no hubiere cambiado la totalidad de éstos, tendrá derecho a que se le reembolse el importe de los que no haya utilizado.

Por lo tanto estos tipos de cheques, son documentos que expide una institución de crédito a su propio cargo, y en favor de personas determinadas; son pagaderos por cualquiera de las sucursales o corresponsales de la institución libradora, situadas en diversas plazas y cuya lista debe proporcionarse al tomador; el que adquiera estos documentos, deberá firmarlos en el momento en que los reciba, y nuevamente cuando los cobre, pues la identidad de las firmas constituye la identificación necesaria para hacerlos efectivos.

3.7.8 LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE.

En el cheque la acción directa se ejercita contra el librador y sus avalistas y la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas. Señala el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente:

“Artículo 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.
- III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Las acciones antes mencionadas, prescriben en seis meses contados:

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento.
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas. (Art. 192 de la Ley de referencia).

Refiriéndose a las acciones, el Lic. De Pina señala: "que las acciones derivadas del cheque son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene contra el librador, a pesar de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califique a ésta última como acción directa. El Librador es un obligado de regreso; no se obliga a pagar el cheque sino que promete que el cheque será pagado por el librado y responde ineludiblemente cuando el pago no se realizó. El tenedor no podrá exigir al librador el pago sino cuando el librado se niegue a hacerlo".⁵¹

⁵¹ De Pina Citado por Soto Alvarez. Ibidem. pág. 270.

CAPITULO CUARTO.

LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES POR FALTA DE INTERES DE LOS PROMOVENTES.

4.1 IMPORTANCIA DE LA CADUCIDAD.

La Caducidad de la Instancia constituye una innovación introducida por las Legislaciones Modernas, para evitar que los pleitos se hicieran interminables.

Pero antes que nada es necesario fijar con precisión lo que se entiende por la Caducidad de la misma.

La palabra Instancia tiene dos significados: en primer lugar se entiende por Instancia, la súplica, petición o solicitud que se hace a la autoridad Judicial, y así cuando decimos que el juez debe proceder a Instancia de Parte, se dá a entender que debe proceder a petición del interesado y no de oficio.

En segundo lugar se entiende por Instancia, el ejercicio de la Acción en Juicio, desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia definitiva, es decir desde el principio del juicio hasta su conclusión. Se conocen tres Instancias que se denominan Primera, Segunda y Tercera Instancia. La Primera Instancia es el ejercicio de la acción ante el Juez que debe conocer del negocio; la Segunda Instancia es el ejercicio de la misma acción ante el Tribunal de Apelación para que éste revoque o modifique la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia; por último, la Tercera Instancia es el ejercicio de la misma acción ante un Tercer Tribunal, para que enmiende o corrija en su caso la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia. En el Derecho Mexicano la Primera Instancia tiene lugar ante los Jueces Comunes; la Segunda Instancia ante el Tribunal Superior de Justicia, y la Tercera Instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que dice la última palabra en el asunto aunque según el sentir de varios Jurisconsultos propiamente no hay entre nosotros Tercera Instancia sino un remedio constitucional extraordinario, denominado Juicio de Amparo.

En conclusión nos debe quedar claro que la Caducidad afecta a cualquier instancia. Y bajo el nombre de instancia ha de entenderse cualquier demanda hecha en juicio que tenga por objeto provocar del Juez la decisión de una controversia.

Debemos tener presente que la Caducidad es una figura jurídica que casi no se ha estudiado y de la cual hay mucho de que hablar; que se confunde su contenido y naturaleza jurídica dentro de la Doctrina y que suele confundirse mucho con la Prescripción. Por eso es importante precisar su perfil definitivo, proponer ciertos criterios y expresar opiniones. Una de estas opiniones es la del Lic. Gutiérrez y González, que ha explicado con claridad la naturaleza de la Caducidad, resaltando su

intima sustantividad y delimitando las características que la distinguen de la Prescripción y del Término Resolutivo, con los cuales suele confundirse. Para este autor la Caducidad es: "La pérdida de un derecho, por que no se efectúa una conducta exigida dentro de cierto plazo".⁵²

Por tanto podemos decir que la Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un Derecho Sustantivo o Procesal, según sea el caso.

Por lo tanto el concepto de Caducidad implica:

1. Que establecida por la ley o en forma convencional.
2. No corre contra los incapaces.
3. Se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso.
4. Opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el Procesal.
5. Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho.

⁵² Cit. pos. Bejarano Sánchez. Op. cit., pág. 497.

6. Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.
7. La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia.
8. Extingue derechos sustantivos reales o personales.
9. La Caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor-deudor.
10. En la Caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes.
11. La Caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho período temporal.

Y las únicas similitudes que tienen la Caducidad y la Prescripción son:

- I. Ambas implican la inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos.
- II. En las dos, se requiere que esa inactividad de parte interesada se prolongue por un cierto tiempo.

Entonces, la inactividad y transcurso del tiempo, hacen funcionar a las dos instituciones (la Caducidad y la Prescripción), pero hasta ahí.

4.2 FUNDAMENTOS EN QUE DESCANSA LA CADUCIDAD.

Los jurisconsultos enuncian las siguientes razones en las que descansa:

1. El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la ley por razones de orden público que en seguida se exponen.

2. La Sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Sería de desearse que no los hubiese nunca; pero en la imposibilidad de que tal ideal se alcance, cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión.

3. Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social.

4. Es irracional que un juicio en el cual durante años no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ya.

4.3 CRITICA AL CODIGO CIVIL DE 1928 EN MATERIA DE CADUCIDAD.

Este Ordenamiento no dio un concepto de lo que es la Caducidad y sin embargo en múltiples normas de su cuerpo, como se señala más adelante, consagra típicos casos de Caducidad, pero sin designarlos con ese nombre; por otra parte, las pocas veces que emplea la palabra Caducidad, el caso que regula bajo ese supuesto no es de Caducidad. En concreto, se puede afirmar que el Legislador de 1928 a más de que no dice qué es la Caducidad, designa como tal, casos que no lo son, y los que verdaderamente responden a ella, no los calificó de Caducidad.

4.4 CASOS DE CADUCIDAD EN EL CODIGO CIVIL Y NO DESIGNADOS POR ESTE COMO DE CADUCIDAD.

Ya se dijo anteriormente que hay múltiples casos en la ley, en donde de acuerdo con el concepto de Caducidad, se está en presencia de una típica Caducidad, y sin embargo la norma no les da siquiera ese nombre. Son casos de Caducidad los considerados en los artículos: 144, 236, 238, 240, 243, 244, 245, 246, 269, 278, 330, 333, 351, 363, 368, 377, 378, 771, 911, 973, 1010, 1342, 1959, 2045, 2059, 2304,

2372, 2805, 2871, 2909. Estos son los artículos que a consideración de Gutiérrez y González hablan de Caducidad y a los que estamos de acuerdo con él; además agrega dicho autor que esos son algunos artículos que hablan de la Caducidad, pero pudiera ser que hubiera otros que aún se desconozcan. E inclusive menciona que hay casos designados por la ley como de Caducidad y que no lo son: Artículos 1497, 1498 y 1946 del Código Civil.

4.5 PROYECTO DE CAPITULO DE CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE COMERCIO

Es importante que al elaborarse un nuevo Código Federal de Comercio se incluya un capítulo especial para la materia de Caducidad de la instancia, que sería de manera determinante para la unificación de un solo criterio de esta importante figura jurídica, y consideramos que quedaría de la siguiente manera :

Este Capítulo que empezará por:

- I. Concepto de Caducidad.**
- II. Efectos de la Caducidad.**
- III. Diferentes tipos de Caducidad.**

IV. Casos de Caducidad.

V. Como se produce la Caducidad.

VI. Término y como opera la Caducidad.

VII. Quienes pueden pedir que se declare la Caducidad.

VIII. Suspensión e interrupción de la Caducidad.

4.6 PRINCIPALES PROBLEMAS A QUE DA LUGAR LA CADUCIDAD.

Son los Siguietes:

A. ¿Por qué se produce?

La Caducidad tiene lugar cuando no se ha realizado ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos Códigos. Los autores opinan en que la inactividad ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la institución se funda en la presunción racional de que al no promover ellas nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que subsista y, por tanto el Estado no ha de estar esperando hasta que los interesados ocurran ante el Juez para mover el litigio. Se ha criticado la forma de apreciar la Caducidad de algunos ordenamientos, entre ellos

el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues parece que procede la Caducidad por la inactividad del Juez.

El artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles dice textualmente:

“Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante el término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”.

Esta última parte del artículo parece indicar que la simple inactividad del Juez, puede producir la caducidad, aún cuando los autos están para sentencia, situación completamente injusta y ajena a la esencia de la institución que nos ocupa.

Se dice que si los autos están para sentencia, y el Juez no la pronuncia, violando el mandato legal que lo obliga a hacerlo en determinado tiempo, es ilógico que por su culpa o desidia se perjudique a las partes, que son afectadas por la Caducidad. Si la simple inactividad del Magistrado pudiera producir la Caducidad quedaría al albedrío de los órganos jurisdiccionales acabar con la relación procesal.

Nuestro Código no hace referencia a que “así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”, pero provoca situaciones injustas y erróneas. Con respecto a este punto creo indispensable que el legislador adopte la institución pero

toda su pureza y tratando a toda costa de evitar que se preste a interpretaciones diversas.

La confusión reinante obliga al litigante a estar constantemente pidiendo se dicte resolución, no obstante que el Juez tenga un término expresamente señalado por la Ley; por lo cual no sería por demás que se determinara expresamente en el Código de Procedimientos Civiles "que la simple inactividad del juez no provoca la Caducidad", y que por lo mismo no puede afectar a las partes.

B. ¿Cómo opera la Caducidad?.

La Caducidad opera de pleno derecho, significa que el juez puede en cualquier momento declararla, de oficio o a petición de parte; no necesita darse vista a las partes, no necesita emitirse sentencia; basta un mero auto.

El principio que dice que la Caducidad opera de pleno derecho significa también que no hay necesidad de declaración, porque está ahí oculta, viciando y nulificando el proceso.

Todas las actuaciones posteriores del juez o de las partes, no podrán revivir el proceso. La ley no exige que la objeción de la caducidad de la instancia se oponga en un término fijo, ni limita el plazo para pedir la declaración de la caducidad ya producida. Puede suceder que ya producida la Caducidad ninguna de las partes la haga valer y el proceso siga adelante hasta que en él se produzca sentencia ejecutoria; en

este caso la autoridad de cosa juzgada origina una preclusión máxima que no permite el debate de insubsistencia de la primera instancia por razón de la caducidad.

C. ¿Contra quién opera la Caducidad?.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que la Caducidad opera contra todos, aún contra las personas las cuales no tiene eficacia la prescripción, especialmente el Estado, las instituciones públicas, los menores, los interdictos, los quebrados, etc. Operar quiere decir lo mismo que hacer valer contra ellos la Caducidad.

Antes que nada es pertinente hacer notar que es requisito de la Caducidad, de carácter esencial, el que las partes puedan promover legalmente y que no lo hagan, por lo tanto, sin éste presupuesto no puede existir la Caducidad.

Además, sólo violando la garantía de audiencia judicial, se puede afirmar que opera contra el menor incapaz que no está debidamente representado en juicio; contra la sucesión que no tiene albacea que la represente; contra la quiebra que no tenga síndico que defienda en juicio sus intereses, etc. Todo ello teniendo presente el principio a que nos referimos con anterioridad, que supone en las partes capacidad para actuar, que no haya ningún obstáculo que les impida actuar, por lo que no tendrán ninguna excusa.

Creemos conveniente advertir que la Caducidad es una institución de orden público, establecida en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger el interés de los particulares, por lo cual no puede ser motivo de transacción, ni es

renunciable, porque de admitirse esa cualidad, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la Caducidad, quedaria nulificada.

D. ¿Cuándo se interrumpe y se suspende la Caducidad?

La Caducidad se interrumpe por un acto procesal de las partes que manifieste su voluntad de continuar el proceso. Y por lo tanto el acto de un tercero extraño al juicio no interrumpe la Caducidad; y sólo la interrupción tiene lugar por inactividad de quienes son partes. Por demás está decir que la actividad debe venir única y exclusivamente de las partes, y los actos deben ser válidos, es decir, no deben llevar ningún vicio.

Como se ha dicho hay algunos legisladores que establecen que basta una promoción cualquiera, la expedición de copias que se soliciten para que se interrumpa la Caducidad; en cambio hay algunos que exigen que la promoción tienda a la secuela legal del procedimiento, esto es que impulse el proceso a su finalidad. Por lo cual todo depende de la disposición concreta, para examinar y determinar que en un caso se exige que se impulse el proceso.

A nuestro juicio, lo que se sanciona es la no actuación, por lo que si ocurre a solicitar la expedición de copias, ya hay de su parte cierta actividad; lo que se quiere es que las partes muevan el juicio, que no lo dejen promover.

En relación a la suspensión de la Caducidad, si bien es cierto que por regla general, la Caducidad no se suspende, esta afirmación no es del todo verdadera, ya que hay casos en que la suspensión se produce. He aquí algunos ejemplos que lo

demuestran y que tienen como denominador común el hecho de que el mismo proceso está en suspenso porque así lo ordena expresamente o implícitamente la ley:

I. El Juez que recibe una inhibitoria está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se infiere que no tiene jurisdicción para acordar las promociones de las partes.

II. Si se promueve un incidente penal en un juicio civil y el Ministerio Público obtiene la suspensión, del procedimiento, la instancia está en suspenso mientras el juez de lo penal resuelve lo conducente. También en este caso hace falta la jurisdicción necesaria para acordar las promociones de los interesados.

III. Muere uno de los litigantes, cae en estado de interdicción, o cese la representación del tutor de un menor o de un incapaz; en todas estas hipótesis el procedimiento debe suspenderse.

IV. Sucede lo mismo cuando una fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, terremotos, etc., hacen imposible materialmente que las partes realicen promociones, o los tribunales actúen.

El Código Federal de Procedimientos Civiles ha previsto algunas de estas situaciones en los artículos 365 y 456.

En conclusión, es presupuesto de la Caducidad el que las partes puedan promover legalmente y que no cumplan con esta obligación; de lo que se deduce que al faltar el presupuesto, la Caducidad no puede existir.

E. ¿En qué sentido la Caducidad es Indivisible?

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad sólo se presenta en el caso de litis-consorcio o sea cuando hay varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios demandantes y varios demandados. Se dice entonces que la Caducidad es indivisible cuando:

I. El acto procesal realizado por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la Caducidad no sólo favorece a él, sino también a los demás.

II. Cuando la Caducidad que hace valer uno de los litisconsortes favorece a los otros. En caso contrario es divisible.

F. ¿Cuándo empieza a contarse el término de la Caducidad?

Los distintos ordenamientos positivos han establecido un término dentro del cual opera la Caducidad. El artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles parece resolver la cuestión de acuerdo a que el término comienza a correr desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes.

“Artículo 373, fracción IV. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o que se haya hecho la última promoción”.

Por tanto el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya celebrado el último acto procesal, o sea cualquier acto en virtud del cual el proceso haya dado un paso adelante, aunque sea breve. El punto inicial es el momento en que surge para las partes la facultad de actuar, porque sólo si existe tal facultad la Caducidad puede correr.

Y con arreglo al artículo 284 de ese Código Federal que concuerda con el artículo 129 del Código Civil del Distrito Federal, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente en que surta efecto el emplazamiento o notificación.

G. Efectos de la Declaración de Caducidad.

El principal efecto de la declaración de la caducidad y así lo previene expresamente el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en nulificar la instancia; la declaración de caducidad, se retrotrae en sus efectos y no importa el día en que se declare, la instancia se anula en su totalidad. Pero es esencial también, el que exista la posibilidad de que se vuelva a instaurar.

La Caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que se ejerciten en juicio diverso. La Caducidad tiene sólo efectos de carácter procesal y no de derecho

sustantivo, aunque indirectamente sí puede afectar los mencionados derechos en los casos siguientes:

1. Cuando por haberse nulificado la instancia, haya corrido la prescripción negativa en contra del actor con la consecuente extinción del derecho que hizo valer en su demanda.

2. Cuando habiendo caducado la Segunda instancia, quede firme la de Primera Instancia, y también la Sentencia Definitiva pronunciada en ella, en cuyo caso la parte apelante pierde definitivamente los derechos que hizo valer en el juicio.

4.7 CADUCIDAD POR MANDATO DE LEY

EN MATERIA PROCESAL.

La Caducidad en este campo también presenta dos aspectos:

a) La que no deja nacer un Derecho Procesal.

b) La que extingue un Derecho Procesal ya nacido.

a) CADUCIDAD POR MANDATO DE LEY EN EL DERECHO PROCESAL.

La Ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma

que si no los ejecuta, el derecho no nace. Un caso claro en materia mercantil es el artículo 160 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

“La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

II. Por haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149”.

b) CADUCIDAD PROCESAL POR MANDATO DE LEY, QUE EXTINGUE UN DERECHO YA NACIDO. (LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA).

La Caducidad de la Instancia es la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule). Tiene por objeto esta institución evitar la pendencia (dejar pendiente) de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opera la Caducidad, más o menos rigurosamente. Es decir, otras ocasiones surge un Derecho procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio Derecho, la Ley considera aplicable la sanción de que se pierda. Tal es el caso de los artículos: 137 bis y 679 del

Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, y el 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En estos artículos se aprecia cómo la Ley sanciona la inactividad, el hecho de no realizar los actos procesales y positivos.

4.8 LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACION MERCANTIL.

La Caducidad se encuentra reglamentada en la legislación mercantil, como el medio por el cual se extingue la acción cambiaria de regreso.

El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

También en esta misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 160, nos habla de la Caducidad en general; es decir la figura jurídica que hemos caracterizado como la institución de derecho público, por medio del cual se extingue un derecho, ya sea porque ha transcurrido el plazo prefijado por la ley para su existencia; bien porque no se ejerció durante dicho plazo o en todo caso porque no se realizaron los actos necesarios para que tal derecho subsistiera, en el periodo de tiempo fijado previamente por la ley. Enseguida analizaremos el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el objeto de verificar nuestra aseveración.

“Artículo 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.
- II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.
- III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.
- IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138.
- V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y
- VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda”.

Consideramos desde luego, que el párrafo inicial del precepto transcrito se refiere a la acción procesal, que tiene el último tenedor de la letra, es decir, a la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional para que le preste su actividad; pues sólo

de esta manera, se explica, que a pesar de la extinción de la acción cambiaria de regreso, en virtud de la caducidad, subsistan el derecho y la obligación correlativa, que se encuentran incorporados en el título y puedan en un momento posterior hacerse efectivos, mediante el ejercicio de las acciones causales o de enriquecimiento (Artículo 169 de la misma Ley).

Por lo que se refiere a las diversas fracciones que el artículo 160 comprende, podemos aseverar que en cada una de ellas se encuentran las causas generadoras de la Caducidad. Encontramos que la Caducidad se produce en la fracción I, del referido precepto, por falta de ejercicio del derecho que la ley concede al tenedor de la letra, durante el tiempo que previamente establece la misma. En efecto, encontramos que los artículos 91 al 96 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen respectivamente de su lectura, que existe una obligación a cargo del tenedor de la letra que deberá ser cumplida, con objeto de evitar la sanción establecida en los propios preceptos. Ahora bien, como la norma impone una obligación al tenedor es necesario que la misma lo faculte para cumplirla, luego se sigue que el tenedor de la letra en virtud de estar autorizado por la norma para realizar determinados actos, es titular de un derecho y que la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que la ley establece dará origen a la Caducidad, prevista en la fracción I del precepto estudiado.

En la fracción II, del precepto analizado, consideramos que la Caducidad se produce en virtud de no haberse realizado los actos necesarios para que el derecho subsistiera; en efecto, para evitar que la acción cambiaria de regreso caduque, el tenedor, deberá levantar el protesto que en síntesis es un acto solemne realizado con la intervención de un fedatario público, para comprobar el hecho de la presentación

oportuna de la letra, para su aceptación o para su pago; confirmando nuestra aseveración anterior, el maestro Cervantes Ahumada expresa que: "La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso".⁵³

Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 160, estimamos que la causa generadora de Caducidad, es la falta de realización de los actos necesarios, previstos por la ley, para que el derecho subsista; en efecto, nos encontramos en la fracción referida, que la Caducidad de la acción cambiaria de regreso se produce por no haberse admitido la aceptación de las personas indicadas en la letra y a las cuales de acuerdo con el artículo 92 debería el tenedor reclamar la aceptación, "previos protestos con respecto a los que se negaron", cuando el tenedor no ejecuta los actos necesarios para cumplir con esta obligación, se producirá la caducidad extinguiendo la acción cambiaria.

Según la fracción IV., la caducidad se produce también "por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138", en este caso, consideramos también que la causa que engendra la caducidad se encuentra en la no realización por parte del tenedor de los actos necesarios para evitar que el derecho se extinga; pues es evidente que de aceptar el pago por intervención, el tenedor habría realizado el acto previsto por la ley como necesario para que el derecho subsistiera.

En la fracción V aparece con toda claridad que la causa generadora de la caducidad, es la falta de ejercicio del derecho durante el tiempo prefijado por la ley; en

⁵³ Cervantes Ahumada. Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. Octava Edición, Editorial Herrero, México, 1973, pág. 98.

efecto de la simple lectura de la fracción referida se deduce que la caducidad se produce por la causa anotada, "por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago".

Finalmente por lo que toca a la fracción VI, podemos aseverar que la misma comprende dos causas generadoras de la caducidad; en efecto aparece en la parte inicial de la fracción que dice: "Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante"; precisamos que en este caso la acción se extingue, por haber transcurrido el plazo prefijado por la ley para su existencia y por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción analizada que establece: "O porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda", consideramos que la causa generadora se encuentra en la falta de oportunidad en el ejercicio del derecho, pues en caso de que se ejercitara el mismo durante el plazo anterior a los tres meses que establece la fracción estudiada el derecho no se extinguiría.

Este sencillo análisis del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, viene a confirmar la consideración que hicimos al referirnos a la parte inicial de dicho precepto o sea, que es la acción procesal (cambiaria), la que se extingue por la caducidad, lo que permite que subsistan el derecho y la obligación correlativa, incorporados en el título. Pero si alguna duda pudiera surgir en relación con nuestra aseveración el argumento definitivo que consideramos nos brinda el artículo 161 de la misma ley, la desvanecerá para siempre; efectivamente este precepto consagra la hipótesis de que el obligado en vía de regreso (indirecto), hace el pago de la letra a pesar de que las acciones cambiarias que existían en su contra han caducado ya,

y en un posterior, a su vez, ejercita la acción cambiaria, la que podrá extinguirse también por caducidad, cuando no se ejercite dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se realizó el pago, según se desprende de lo asentado en la fracción II del referido precepto. Podemos aseverar que en este caso nos encontramos en presencia de la resurrección de la acción cambiaria, en favor del obligado que ha realizado el supuesto consagrado por el artículo 161; ahora bien, en virtud de que los derechos y las obligaciones correlativas, que se encuentran incorporados en el título siguen subsistiendo, a pesar, de que la caducidad se produzca y que por otro lado no puede aseverarse que el obligado que realiza el supuesto del artículo 161, haya adquirido un nuevo derecho puesto que el derecho que ha vuelto de entre los muertos era la acción cambiaria, la conclusión necesaria es la de que dicha acción no puede ser, sino el derecho de acción procesal, es decir, la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional para que le preste su actividad, con la característica de que por el especial rigor de este tipo de acciones, el órgano jurisdiccional decreta de inmediato lo que el ejercicio de otras acciones, puede provocar sólo hasta el final del juicio.

Por último consideramos que el artículo 164 que establece: "los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen", no es exacto y se encuentra en contradicción con los preceptos de la misma ley, que se refiere a la caducidad, en efecto, el artículo 162 establece: "que el ejercicio de la acción en el plazo fijado en las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante juez incompetente"; es decir, que la presentación de la demanda dentro del plazo de caducidad, cuando éste no se ha cumplido, viene precisamente a interrumpir la

caducidad, lo que demuestra plenamente que no es exacto, como lo pretende el artículo 164 que la caducidad no se interrumpe nunca.

Por lo tanto el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que habla de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso para la letra de cambio; también es aplicable en lo conducente para el pagaré y el cheque, ya que como se mencionó antes, este artículo trata de la caducidad en general en vía de regreso en la legislación mercantil.

Es así, que al publicarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produjo no poca perplejidad en nuestro derecho, cuando se introdujo por primera vez el concepto de Caducidad, el cual aparece al lado del concepto de Prescripción, cuya analogía, con el primero creaba un problema que era un enigma para muchos, pues bien pocos acertaban a distinguirlos uno del otro.

4.9 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO.

Considero necesario advertir, que la Caducidad a la que nos vamos a referir en este estudio, será a la Caducidad de la Instancia como institución jurídica procesal, para distinguirla y no pretender confundir el estudio de la Caducidad en general que es una institución jurídica que existe en todas las ramas del Derecho.

Desde luego podemos aseverar, como ya se mencionó anteriormente, que la Caducidad en términos generales es una institución de Derecho Público, que para su realización requiere de supuestos necesarios como son: el que transcurra el plazo

prefijado por la ley para la existencia de un derecho; o bien porque el derecho no fue ejercitado durante dicho plazo; o porque no se realizaron en el referido plazo los actos necesarios para que el derecho subsistiera.

Ahora procederemos a tratar la Caducidad de la Instancia como una institución jurídica procesal, resaltando que hemos manifestado, Caducidad de la Instancia, para indicar con claridad su carácter netamente procesal ya que consideramos la instancia como la fase comprendida desde que se interpone la demanda hasta la citación de las partes para oír sentencia.

La conclusión necesaria será siempre que la Caducidad de la Instancia es una institución que se da para el proceso, única y exclusivamente, es decir, que es característica del mismo y que por lo tanto, válidamente puede aseverarse que la Caducidad de la Instancia es una institución jurídica procesal.

Cabe señalar que la causa de la extinción de la relación procesal por Caducidad de la Instancia, radica en la inactividad de las partes aunada al cumplimiento del plazo legal, inactividad consistente en no hacer actos de procedimiento, es decir, es un estado de hecho, en el que incurre actor y demandado y que consiste en abstenerse de realizar cualquier acto procesal, paralizando el proceso.

Es preciso tener en cuenta que la inactividad productora de la Caducidad de la Instancia, debe ser siempre de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que si esto fuera, quedaría al arbitrio del Estado la facultad de detener el proceso.

Además la inactividad a que hemos venido haciendo referencia, deberá prolongarse durante un periodo más o menos largo y cuando esa inactividad o abstención de todo acto del procedimiento sea ocasionada por abandono de las partes.

El problema que de inmediato se nos plantea, es el de determinar el fundamento de la Caducidad de la Instancia; y nos encontramos que existen en realidad diversos motivos que pueden inspirar a la referida institución y que vienen a constituir en todo caso, la base de la misma. En efecto, se considerará que puede ser la necesidad que experimenta el Estado de liberar a sus propios órganos del exceso de trabajo y las consecuencias negativas que de esto resulta, y en virtud de la incertidumbre en las relaciones jurídicas se altera el orden público, en cuyo caso la Caducidad de la Instancia encuentra su fundamentación en razones de interés social.

Ahora bien, si la fundamentación de la Caducidad de la Instancia llega a encontrarse en razones de interés privado, exclusivamente de las partes, entonces es cuando se ha pretendido identificar la Caducidad de la Instancia, con un desistimiento tácito o presunto, pues se dice que al existir el abandono que paraliza la instancia y siendo imputable el mismo a las partes, debe presumirse que ya no tiene interés en obtener la sentencia que resuelva su controversia en consecuencia no tiene ya ninguna razón de subsistir el proceso y por lo tanto debe extinguirse, de forma que no se prolongue por el abandono o apatía de las partes.

Sin embargo, estimamos que el verdadero fundamento de la Caducidad de la Instancia debería encontrarse más que en el interés privado de las partes, en el interés público librando así a los órganos jurisdiccionales de las obligaciones e

inconveniencias que implica necesariamente la existencia de una relación procesal eterna.

No por esto podemos dejar de reconocer que el interés privado debe tener acceso en cuanto a la motivación de la Caducidad de la Instancia, pero será el interés de la comunidad el que la justicia sea expedita, contribuyendo evidentemente esto a consolidar el orden, la seguridad y la administración de justicia. Teniendo una extraordinaria importancia esta institución en la vida jurídica de la sociedad, debemos proponer por una regulación adecuada de la misma, en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

No hay unificación doctrinaria en cuanto a la forma en que debe ser declarada la Caducidad de la Instancia, existiendo dos sistemas fundamentales en esta materia, uno que pone en manos de los litigantes la facultad de esa declaración y, otro que dispone que debe ser declarada por el juez.

En nuestra legislación vigente encontramos que se han adoptado ambos sistemas (el español y el italiano) y por lo tanto podemos decir:

- A. El juez declara de oficio la Caducidad de la Instancia cuando concurren las circunstancias necesarias.

- B. Cualquiera de las partes puede solicitar la declaración de la Caducidad de la Instancia.

Es necesario, para que opere la Caducidad de la Instancia, el hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio del que forman parte y durante el tiempo que estipula la ley, estableciéndose la presunción de que las partes han perdido interés en continuar la contienda; por lo que se hace necesario que opere la Caducidad de la Instancia en estos tipos de juicios que representan estados patológicos del organismo jurídico y que se prolongan en forma innecesaria por el abandono de las partes y que crean además inseguridad e incertidumbre tanto en los intereses morales como trastornos evidentes en última instancia en la economía social.

Por tanto la Caducidad de la Instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso; desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia; la forma de computar el término lo deberá ser, a partir del día siguiente de la notificación del último acto procesal que las partes realizaron en el proceso con efectos de ordenación e impulso del procedimiento.

Es decir, en nuestro derecho adjetivo vigente el plazo para que se produzca la Caducidad de la Instancia, debe computarse, desde la fecha de la última notificación a las partes, siempre que desde ese momento se encuentren en posibilidad de realizar actos procesales, según se desprende de lo establecido en el párrafo primero del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues si en virtud de la resolución judicial notificada, se fija por ejemplo, una fecha distante para la celebración de la audiencia de ley, la inactividad de las partes durante ese tiempo, no será imputable a ellas y en consecuencia no podrá empezar a correr el plazo de la caducidad, empezaría a correr desde el día siguiente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

Luego entonces, puede aseverarse que si la inactividad de las partes es la que paraliza el proceso y produce la Caducidad, debe ser precisamente imputable a ellas, excluyéndose todos los casos en que por fuerza o por causas ajenas a su voluntad, las partes se encuentran en imposibilidad de realizar actos procesales.

La operabilidad de la Caducidad de la Instancia, como forma anormal de extinguir los procesos, se encuentra sujeta a término, pero una vez transcurrido opera de pleno derecho, lo que implica que desde ese momento el procedimiento se encuentra viciado y su existencia es únicamente aparente, y que ninguna actuación posterior al vencimiento de dicho término convalida las actuaciones procesales afectadas y cuya declaración varía de acuerdo a las diferentes leyes procesales, siendo de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el proceso.

La Caducidad de la Instancia puede sufrir una interrupción o una suspensión. Existen diferencias entre una y otra circunstancia, ya que el tiempo que está corriendo para que opere la Caducidad, puede ser perturbado por una causa que de origen a que el mismo tenga que dejar de producir sus efectos temporalmente o sea suspendido, así que cuando termine la causa que dio origen a la suspensión del término, éste se volverá a contar computando el plazo que transcurrió antes de que sobreviniera la causa que suspendió la caducidad. En cambio, cuando el término para que la caducidad opere se vea interrumpido, cuando por alguna razón concluya la causa de interrupción, volverá a contarse nuevamente el término como si éste no se hubiera antes iniciado. Además, las causas que dan origen a la interrupción y a la suspensión son diferentes, siendo las primeras normalmente originadas por las partes, a diferencia de las otras que son por lo general, provocadas por terceros.

La indivisibilidad de la Caducidad de la Instancia en el proceso civil se debe principalmente a la indivisibilidad que por naturaleza existe en la instancia procesal y se origina cuando existe la modalidad en el proceso denominada Litis Consorcio, consistente en la pluralidad de actos o demandados o partes en sentido material, y que todo acto procesal que sirva para interrumpir el término de la caducidad o bien acto procesal a través del cual se solicita decrete la extinción del proceso por inactividad procesal, beneficia a todas las partes activas o pasivas en sentido material en el proceso.

Por lo tanto la Caducidad de la Instancia va a proliferar procesos y en vez de que haya uno, habrá dos o más sobre la misma materia, siendo sólo un medio para entorpecer los procesos y para crear nuevos problemas a los jueces y litigentes, en consideración de que la Caducidad no es un medio que extinga derechos substantivos hechos valer a través de la acción, como lo es en forma práctica la Ley de Amparo y la Ley Federal del Trabajo.

Debiéndose desprender de tales principios la cristalización de un criterio para determinar la eficacia o la ineficacia de la Caducidad de la Instancia, definiendo respectivamente los fundamentos en pro de dicha institución o en contra de la misma, así como su regulación en los ordenamientos procesales.

En Conclusión los requisitos que debe reunir la Caducidad de la Instancia para una perfecta operabilidad en el proceso son:

- a) La existencia de una instancia procesal.**
- b) La inactividad procesal de ambas partes en dicha institución.**
- c) El transcurso de un lapso de tiempo que señalan las Leyes Procesales para que surta plenos efectos legales.**

Los efectos que produce la Caducidad en el proceso, después de reunir sus requisitos y de ser declarada, ya sea de oficio o a petición de parte, produce efectos procesales, no así substanciales, siendo los principales los siguientes:

- a. Extinción de la jurisdicción.**
- b. Perece la relación jurídica procesal.**
- c. Deja sin efecto la interrupción de la prescripción, operada por la interposición de la demanda.**
- d. Produce la ineficacia de las actuaciones del juicio, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.**
- e. La extinción de la instancia, no produce la extinción de la acción, dejando consecuentemente expeditos los derechos del actor por iniciar un nuevo juicio.**

- f. La Caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas, declaración que deberá hacer de oficio el tribunal superior.

4.10 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Como ya se mencionó antes, fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de 22 de enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la Caducidad de la Instancia, en materia civil, inspirador del Código Federal y fuente remota de todas las disposiciones análogas y, esto fue a iniciativa presentada a la Cámara de Diputados por su autor, el diputado Jenaro Vázquez Colmenares; el legislador guanajuatense fundó así la Caducidad de la Instancia, con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deben prestar a los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención del juez, con el objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga a los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios. Esta iniciativa fue una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en el juicio los deje paralizados. Y esta

iniciativa de reforma se aceptó, debido a que en los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los Tribunales del Ramo Civil en el Distrito Federal, se ha convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y a la intensidad y crisis de la actividad económica.

El problema señalado hace que en la práctica, no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los tribunales se prolongue por años. Por tanto la Caducidad de la Instancia, es un término que resulta indispensable tanto para descongestionar a los Juzgados Civiles de juicios civiles y mercantiles inconclusos y, para que muchos abogados ya no puedan alargar innecesaria e indefinidamente los procesos judiciales. . Lo que se persiguió con este concepto era el fijar un término, si las partes en pugna no promovían lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés o intención abandonarán éstos; ante tal situación que operará de pleno derecho la Caducidad de la Instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio y poder iniciar un nuevo juicio; ya que la Caducidad de la Instancia extingue el proceso pero no la acción; lo cual traerá como consecuencia la proliferación de más procesos y en vez de que haya uno, habrá dos o más sobre la misma materia.

4.10.1 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los Códigos Procesales Civiles anteriores al vigente, que han regido en el Distrito Federal, no establecían o regulaban la Caducidad de la Instancia, tampoco el que hoy está en vigor, pero el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964 publicó el Decreto: "Sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", que entró en vigor desde el día siguiente de su publicación; y se reformó el artículo 137, agregando el 137 Bis.

Este artículo habla de la sanción que se aplica a la inactividad de las partes en un proceso civil o mercantil como el nuestro.

La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce *Ipso iure* (De pleno Derecho), pero puede ser declarada expresamente por el juez, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Contra la declaración del juez que reconozca o niegue que se ha producido la caducidad de la instancia, las partes pueden interponer el Recurso de Apelación, en los términos de la fracción XI del mismo artículo 137 Bis.

La extinción del proceso por Caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior (en otro nuevo juicio). Cuando la institución opera en Segunda Instancia deja firmes las resoluciones de la Primera Instancia que hubiesen sido impugnadas, y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal.

Por último la Caducidad de la Instancia de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no opera en los Juicios Sucesorios, de Concurso, de Alimentos y de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y los juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

4.10.2 EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De acuerdo con los artículos 373 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Caducidad en su sentido tradicional se combina con el sobreseimiento, ya que de acuerdo con el primero de los citados preceptos, el proceso caduca:

- a) Por convenio o transacción de las partes, o por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.
- b) Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada.
- c) Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la Sentencia.
- d) Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción.

En los últimos tres supuestos, que son en realidad de sobreseimiento, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes. (Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Aún cuando la Caducidad en Sentido Estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el tribunal, o a petición de parte. Si la Caducidad se declara en la Segunda Instancia, quedará firme la sentencia de fondo pronunciada en la Primera Instancia (Artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por otra parte, cuando la propia Caducidad se produce por desistimiento o por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, y además no influye en forma alguna sobre las relaciones jurídicas existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (Artículo 377 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

4.11 LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.

La Supletoriedad en otro de los grandes e importantes efectos que deben analizarse durante la tramitación de un juicio mercantil. La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las Leyes especiales de carácter mercantil, pero en la práctica puede haber ocasiones en que alguna situación no esté prevista o se halle regulada deficiente. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 2º del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2º. A falta de disposiciones de este código, serán aplicables, a los actos de comercio las del derecho común”.

Incluso existe Jurisprudencia que reitera lo anterior como sigue:

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común”.

Séptima Época, Cuarta Parte, Volumen 49, pág. 51, Amparo Directo 1109/71. Miguel Peña Fonseca, Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág. 539.

Por otra parte, es válido mencionar que el artículo 1054 del Código de Comercio preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.

De la lectura de los dos artículos citados, cabe concluir de modo preliminar dos cuestiones:

a) Cuando existen deficiencias en el Código de Comercio, deberá aplicarse supletoriamente el derecho común (Derecho Civil).

b) Si la deficiencia es en relación con el procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos de la localidad respectiva.

Para el Lic. Castillo Lara ⁵⁴, estas dos conclusiones preliminarmente llevan a una serie de interrogantes. La primera de ellas surge cuando se menciona que el derecho común es supletorio del Código de Comercio. La duda surge no respecto a cuál es el derecho común, pues de manera uniforme se ha aceptado en la doctrina que lo es el civil, sino cuando el artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal menciona que es aplicable en el citado distrito en asuntos locales y en toda la República para asuntos del orden federal.

⁵⁴ Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México, 1994, pág. 11.

Al respecto, el Lic. Mantilla Molina, menciona que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en algunas ocasiones que es aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en toda la República en asuntos de orden federal, pero otras veces ha considerado implícitamente como supletoria a la legislación civil local. En opinión de este profesor, no debe aplicarse el Código Civil para el Distrito Federal en toda la República, sino supletoriamente la ley civil de estado, distrito o territorio federal donde se hubiese perfeccionado la relación jurídica que se pretende regular. Ya que el derecho civil es de carácter local y no federal; por ende no puede regir el Código Civil para el Distrito Federal en toda la República. Por otra parte, afirma que es dudosa la validez constitucional de un Código Local que se pretende aplicar en toda la República, pues el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia civil federal. Y que si el legislador hubiese querido tener uniformidad en la supletoriedad, habría señalado al Código Civil para el Distrito Federal como único aplicable supletoriamente.⁵⁵

Por otra parte de la segunda conclusión surge otra interrogante, es decir, si hay deficiencias en el procedimiento, deberá aplicarse el Código de Procedimientos de la Localidad respectiva, al respecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como ejemplo de esto, enseguida se transcribe, la tesis siguiente:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada estado son supletorios de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición que de no

⁵⁵ Mantilla Molina, Roberto Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 45.

pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas”.

Tomo XXV, pág. 67. Arellano Lovio. Tomo XXV, pág. 795. Inda Daniel. Tomo XXV, pág. 2328. Quintana Viuda de Barcácel. Tomo XXVI, pág. 807. González Eduardo. Tomo XXVI, pág. 181. Signoret Honorat y Cía.

Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 229, pág. 720.

Para el Lic. Zamora Pierce, señala que esta conclusión resulta totalmente incongruente, pues si el procedimiento mercantil es de carácter federal, debería aplicarse supletoriamente un ordenamiento jurídico federal y no local.⁵⁶

Y en opinión del Lic. Castillo Lara, además de observar dichas reglas generales. Lo anterior se debe tener en cuenta si se aplica una ley especial mercantil, porque si ésta no regula la situación concreta, antes que nada deberá analizarla para determinar qué leyes u ordenamientos se aplicarán supletoriamente, pues estas leyes pueden señalar una supletoriedad diferente. Como ejemplo de lo anterior cabe mencionar el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

“Artículo 2º. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

⁵⁶ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983, pág. 37.

- I- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto.
- II. Por la legislación mercantil; en su defecto.
- III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos.
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Por otra parte, resulta acertado aclarar que, en cuanto al procedimiento, la supletoriedad no es absoluta, es decir, no se aplica en todos los casos:

a) Si el legislador no incluyó en el procedimiento mercantil alguna institución o figura jurídica, no cabrá aplicar la supletoriedad, pues se ha considerado que no fue una simple omisión, sino que el legislador no tuvo la intención de incluir tal figura. Un ejemplo de esta hipótesis se presenta respecto al recurso de queja, el cual no se encuentra regulado en el Código de Comercio, pero sí en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso, no se aplica la supletoriedad y en tal sentido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Si el legislador mercantil incluyó la figura, pero la reglamentó deficientemente, se podrá aplicar la supletoriedad.⁵⁷

⁵⁷ Castillo Lara Op. Cit., págs. 12 y 13.

4.12 COMENTARIOS FINALES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Con esto terminamos la exposición de la Caducidad de la Instancia en los procesos mercantiles, sólo nos queda hacer un comentario final que permita sacar algunas deducciones sobre lo ya apuntado anteriormente.

Primero comenzaremos por definir una vez más, qué se entiende por Caducidad de la Instancia, la cual consiste en la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. Y donde el proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes.

Con los nuevos elementos estudiados, podemos ampliar la definición que tratamos de formar: La caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitada, en primera instancia, a juicios civiles y mercantiles en que no se haya dictado sentencia pero con exclusión de procesos expresamente determinados, que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la ley. En segunda instancia, la inactividad procesal la declararán los Tribunales Superiores, según su criterio.

Por tanto la Caducidad de la Instancia el fin que persigue es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés o intencionalmente lo

abandonan, opere de pleno derecho la Caducidad de la Instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio.

Para los legisladores, las causas que dieron nacimiento a la Caducidad de la Instancia se debió:

1. Al abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio.
2. Para que se aplicara como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso.
3. Que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido.

De esto último podemos advertir, que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbre que consigo traen los pleitos. Y el interés de la Sociedad, se ve por ende comprometido pues, los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes ya que la paralización de los juicios favorece siempre a la parte más fuerte y perjudica a la débil.

Pero cabe señalar que uno de los problemas que surgen con la Caducidad de la Instancia, es que ésta no va a suprimir procesos, sino por el contrario va a proliferarlos, porque si caducó uno, se iniciará otro y lejos pues de evitar la multiplicación y acumulación de los juicios civiles y mercantiles ante los Tribunales del Ramo Civil y Mercantil en el Distrito Federal, va a proliferar procesos innecesarios; y en lugar de uno, habrá dos o más, sobre el mismo problema.

Y este problema también trae como consecuencia en la práctica no obstante los términos procesales (aún cuando éstos se reduzcan más), que la resolución de los litigios ante los tribunales se prolongue por años y se alarguen indefinidamente los procesos por los litigantes.

Y aunque el objeto directo de la Caducidad de la Instancia era impedir la paralización de un proceso por la inactividad de las partes, e indirectamente, producir el acortamiento de la pendencia de los pleitos; estimamos, que la implantación de la Caducidad de la Instancia, a ningún efecto práctico va a conducir, sino a una desorientación entre los litigantes y jueces que pueden estimar que su aplicación puede conducir, como decía el primitivo proyecto del Lic. Vázquez Colmenares, a eliminar la acumulación de las causas civiles y mercantiles, que ha convertido en lenta y costosa la administración de justicia. No; la Caducidad de la Instancia va a proliferar procesos, y en lugar de que haya uno, como ya se dijo anteriormente habrá dos o más procesos sobre la misma materia.

Por otra parte, la duración de los procesos a pesar de que los jueces, quieran llevarlos adelante hasta su conclusión, va a encontrar las mismas trabas que los

litigantes de común acuerdo van a poner a ese andar rápido pero inútil, ya que si llega al final del archivo, del expediente ellos verán la forma de volver a empezar.

Y por tanto, cuando ambas partes quieran la paralización, lograrán a pesar de la Caducidad de la Instancia, la reiniciación de una causa que a ellas interesa tener en suspenso.

En conclusión, opinamos que por inoperante (como ya se mencionó antes), la Caducidad de la Instancia debería eliminarse de nuestros ordenamientos jurídicos; o en su caso de que esto no sea posible, para que sea más práctica y eficiente la Caducidad y la Caducidad de la Instancia, creemos necesario que el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio ya no se hable de la Caducidad y de la Caducidad de la Instancia en forma breve y confusa, sino por el contrario que se hable de ella en forma más amplia y clara; que se introduzca en dichos ordenamientos legales, Capítulos que hablen de éstos conceptos y ya no se siga confundiendo en la práctica con el concepto de la Prescripción, para que de esta forma sepamos diferenciar ambos términos.

Por otra parte y como consecuencia de lo anterior, se podría prevenir una excesiva saturación de expedientes en los juzgados civiles si se modificara el plazo de la Caducidad de la Instancia: ya que en la práctica existen muchos expedientes que ya no son promovidos por las partes interesadas y en consecuencia se acumulan bastante en las Secretarías de los Juzgados, dejando durante mucho tiempo al juez a la expectativa de decidir sobre los litigios que se le presenten, porque dichos juicios no

son activados de nuevo por las partes. Por consiguiente opino que los interesados que ya no promuevan nada a tiempo en el juicio de que forman parte, el juez debería decretar de oficio y de pleno derecho la Caducidad de la Instancia, que esto se llevará a cabo dentro de un plazo de 90 días hábiles, modificándose por consiguiente el artículo 137 Bis, que establece un plazo de 180 días hábiles para decretarla; de esta forma disminuiría el acunulamiento de expedientes que se trabajan en un juzgado y así el juzgador ya no tendría que esperar el plazo señalado en el ordenamientos procedimental que lo regule y que debe respetar cuando existe inactividad del demandante y del demandado.

Este plazo de 90 días hábiles considero que es suficiente para que las partes interesadas o involucradas en un juicio realicen las promociones necesarias que vuelvan activar un juicio; esto se podría llevar a cabo tanto en materia mercantil como en materia civil.

También proponemos la creación de juzgados especializados en materia mercantil, que sean suficientes para cubrir la demanda de la población; que estos juzgados sean independientes de los civiles, ya que actualmente todo lo relacionado a la materia mercantil es absorbido por los juzgados civiles y, debido a la problemática económica que vive el país, ha surgido un incremento excesivo de juicios en materia mercantil tanto de menor como de mayor cuantía y por consiguiente al crearse más juzgados de este tipo se agilizarían más los asuntos o controversias mercantiles y lo mismo sucedería si se modificara como se dijo antes, el plazo o término de la Caducidad de la Instancia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Caducidad existió desde el Derecho Romano y concretamente en el periodo "judicarum per formulas".

SEGUNDA.- La finalidad de la Caducidad es el evitar precisamente que los juicios ejecutivos mercantiles se prolonguen demasiado tiempo.

TERCERA.- La Caducidad la definimos como la extinción de derechos por las inactividad procesal derivada de la falta de interés de los promoventes en el tiempo señalado por la ley absteniéndose de realizar todas aquellas promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

CUARTA.- La creación de un capítulo especial en nuestra legislación mercantil ha quedado demostrada para que no se siga confundiendo con otra figura no menos importante como lo es la Prescripción.

QUINTA.- La Prescripción es la Institución en virtud de la cual se adquieren derechos o se liberan obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y las condiciones exigidas por la ley. Procesalmente referimos a la Caducidad a la extinción de la instancia judicial cuando las partes abandonan el ejercicio de la acción o sea que no promuevan para que el juicio termine. Sin embargo siendo la Caducidad una Institución que aparece en el Derecho general, podemos decir que opera en los siguientes supuestos:

- A) Cuando no se ejercita un Derecho durante determinado plazo.
- B) Cuando transcurre el término señalado por la ley para la existencia de un derecho.
- C) Cuando en un periodo determinado no se realizan los actos determinados para que el Derecho subsista.

SEXTA.- Diferencias entre la Caducidad y la Prescripción.

- 1.- La Prescripción no extingue los derechos y la Caducidad sí.

- 2.- La Caducidad puede ser convencional y legal, y la Prescripción solamente es legal.
- 3.- La Prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la Caducidad también suprime derechos en gestación.
- 4.- La Prescripción se puede interrumpir y suspender y la Caducidad no: es fatal.
- 5.- La Caducidad pertenece al derecho procesal y la Prescripción al derecho civil.

SEPTIMA.- Asimismo proponemos la creación de Juzgados especiales única y exclusivamente en materia mercantil, lo que traería como consecuencia el disminuir la carga de trabajo de los juzgados civiles, dando una agilización a la expedición de justicia.

OCTAVA.- La Caducidad de la Instancia, tiene como finalidad la de evitar que los juicios sean alargados deliberadamente por los promoventes, obteniendo con ello mayores ganancias debido a la acumulación de los intereses.

NOVENA.- Los juicios ejecutivos mercantiles por falta de interés de los promoventes, no deben ser alargados o prolongados innecesariamente, ya que trae

como consecuencia gastos para el Estado y un menoscabo del patrimonio de las partes en conflicto.

DECIMA.- Se debe evitar precisamente la incertidumbre en que se encuentra el juzgador, toda vez que no sabe a ciencia cierta si estos juicios van a ser o no activados o si los promoventes lo abandonaron definitivamente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bejarano Sánchez, Manuel Obligaciones Civiles Editorial Harla, México, 1981
- 2.- Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982
- 3.- Bonnacase, Julien Elementos de Derecho Civil Tomo I y II, y Traducción, de José M. Cajica, Editorial J. M. Cajica JR. Puebla Mexico, 1945 - 1946
- 4.- Bravo Valdes, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustin Primer Curso de Derecho Romano, 3a. Edición, Editorial Pax-México, 1981.
- 5.- Castillo Lara, Eduardo Juicios Mercantiles Editorial Harla, Mexico, 1994
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl Titulos y Operaciones de Crédito, 8a. Edición, Editorial Herrero, Mexico, 1973
- 7.- Chiovenda, Giuseppe Introducción de Derecho Procesal Civil, Vol III, Trad del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989

FALLA DE ORIGEN

- 8- Covello, Nicolas Teoría General del Derecho Civil. 4a Edición. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial UTEHA. (Unión Tipográfica Hispanoamericana). México. 1978
- 9- Flores Gómez González y Fernando Carbajal Moreno Gustavo Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 27a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1988.
- 10- Gutiérrez y González, Ernesto Derecho de las Obligaciones. 5a Edición. Editorial Capen S.A. Puebla México. 1987
- 11- Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I Editorial Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas (AMNSA) México. 1956
- 12- Mantilla Molina, Roberto Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1980
- 13- Matturolo, Luis Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo III. Traducción de Ovejero Eduardo Editorial Reus. S.A. Madrid. España. 1954
- 14- Ortolán, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano Madrid. 1912
- 15- Petit, Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a Edición. Editorial Nacional. México. 1978
- 16- Ramírez Valenzuela, Alejandro Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Editorial Limusa. México. 1985
- 17- Rodríguez y Rodríguez Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1985

- 10 Zamora Piorec, Jesús Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, vigente
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente
- 3.- Código Federal de Comercio, vigente
- 4.- Código Federal de Procesamientos Civiles, vigente
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente.

OTRAS FUENTES

- 1- Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 21a Edición. Editorial Hechasta. S R L. Buenos Aires, Argentina. 1989
- 2- Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1978
- 3- Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976
- 4- Soto Álvarez, Clemente Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Lumasa México. 1984
- 5- Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Hechasta. S R L. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- 6- Quelcherat Diccionario Latín-Francés. Editorial P.U.F., Paris, Francia. S.F. Del verbo "Cado"
- 7- Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1976.
- 8- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1975
- 9- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917 - 1985

FALLA DE ORIGEN

140

APÉNDICE

El integrar un apéndice en la presente investigación, es con motivo a la reciente legislación publicada con fecha del 24 de mayo de 1996 que en materia de caducidad de la instancia se establece en el Código Federal de Comercio y al hacer un estudio comparativo entre nuestras propuestas y la nueva legislación, nos damos cuenta que existen similitudes entre una y otra. Y para que no exista motivo de confusión cuándo se estudie la presente tesis realizaremos la transcripción textual y el número de página en donde se encuentra nuestra propuesta, así como el artículo, el párrafo e inciso de lo que señala la nueva legislación, y que al realizar una comparación nos permitirá ver cual de las dos representa más ventaja para el mejor funcionamiento de la administración de justicia en lo que respecta a la materia mercantil y concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles y para mayor precisión indicamos a continuación dicho estudio comparativo.

Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
15	<p>Dice: De esta manera se puede decir que la caducidad de la instancia se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en el proceso mercantil.</p> <p>Después de haber analizado el concepto de la caducidad de la instancia llegamos a la conclusión que es la sanción impuesta por la Ley por el abandono en que incurren las partes en un proceso judicial absteniéndose de realizar promociones y actos en cierto plazo señalado por la autoridad.</p>	<p>Artículo 1076.- inciso b).- Establece: Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.</p>
Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
21	<p>Dice: la caducidad se considera también como aquella forma de extinción de la relación procesal que se origina por el abandono o</p>	<p>Artículo 1076 inciso b).- Establece: Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su</p>

inactividad en que incurren las partes que intervienen en una contienda judicial absteniéndose de realizar aquellos actos en el tiempo establecido por la Ley para que el juicio llegue a su término.

trámite, solicitando su continuación para la conclusión del mismo.

Dice: aquella sanción impuesta por la autoridad a las partes que intervienen en un proceso judicial por haber abandonado el ejercicio de la acción procesal las partes que intervienen en un proceso judicial por haber abandonado el ejercicio de la acción procesal durare cierto tiempo que señala la Ley, ya que ninguna de las partes que interviene en el proceso, realiza las promociones para que este llegue a su fin.

Nº DE PÁGINA

PROPUESTA

LEGISLACIÓN ACTUAL

92

Proyecto al Código Federal de Comercio. Se propone anexar un Capítulo que nos hable sobre la caducidad de la instancia, empezando por I.- Concepto de Caducidad. II.- Efectos de la caducidad. III.- Diferentes Tipos de caducidad. IV.- Casos de Caducidad. V.- Como se produce la Caducidad. VI.- Término y como opera la caducidad. VII.- Quienes pueden pedir se declare la caducidad. VIII.- Suspensión e interrupción de la caducidad.

Artículo 1076. Efectos de la Caducidad: I.- Extingue la instancia pero no la acción convirtiendo en ineficaces las actuaciones antes de la demanda y se levantarán los embargos mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes. II.- Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera de igual manera

las pruebas rendidas en el proceso que se ha declarado caduco, podrán invocarse de oficio o por las partes en el nuevo proceso que se promueva. III.- La caducidad de la instancia deja firmes las sentencias apeladas. IV.- La caducidad de los incidentes solo afectara las actuaciones del mismo sin comprender la instancia principal o que haya quedado en suspenso por la resolución de aquel si transcurren 60 días V.- No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros VI.- Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento esta suspendido por causa de fuerza mayor y las partes no pueden actuar; asi como en los casos que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades y en los demás casos previstos por la Ley. VII.- La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio permita la alzada si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición y VIII.- Las costas serán a cargo del actor cuando se declare la caducidad del juicio en

primera instancia, en segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes los pagara el que lo haya interpuesto sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiere opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones y defensas que tiendan a variar las situaciones jurídicas que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
110	Dice: Cabe señalar que la causa de la extinción de la relación procesal por caducidad de la instancia, radica en la inactividad de las partes aunada al cumplimiento del plazo legal. inactividad consiste en no hacer actos de procedimientos.	1076 inciso d).-Establece: Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
111	Dice: la inactividad a la que hemos venido haciendo referencia deberá prolongarse durante un periodo más o menos largo y cuando esa inactividad o abstención de todo acto de procedimientos sea ocasionado por el abandono de las partes.	Articulo 1076 inciso b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Ahora bien si la fundamentación de la caducidad de la instancia llega a encontrarse en razones de interés privado, exclusivamente de las partes, entonces es cuando se ha pretendido identificar a la caducidad de la instancia con un desistimiento tácito o presunto, pues se dice que al existir el abandono que paraliza la instancia y siendo imputable a las partes, debe presumirse que ya no tiene interés en obtener la sentencia que resuelva su controversia, en consecuencia no tiene ninguna razón ya de subsistir el proceso y por lo tanto debe extinguirse de modo que no se prolongue por el abandono o apatía de las partes.

Artículo 1076.- inciso b).- Establece: Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Nº DE PAGINA

PROPUESTA

LEGISLACIÓN ACTUAL

113

Dice: es necesario para que opere la caducidad de la instancia, el hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio del que forman parte y durante el tiempo que estipula la Ley, estableciéndose la presunción de las partes, han perdido el interés en continuar la contienda, por lo que se hace necesario que opere la caducidad de la instancia en estos tipos de juicios que representan estados

Artículo 1076.- inciso b).- Establece: Que no hubiere promoción de cualquier de las partes, dando impulso al procedimiento para trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

patológicos del organismo jurídico y que se prolongan en forma innecesaria por el abandono y que crean además inseguridad e incertidumbre tanto en los interés morales como trastornos evidentes en última instancia de la economía procesal.

Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
114	Dice: La caducidad de la instancia como forma normal de extinguir los procesos se encuentra sujeta a término, pero una vez transcurrido opera de pleno derecho, lo que implica que desde ese momento el procedimiento se encuentra viciado y su existencia es únicamente aparente y que ninguna actuación posterior al vencimiento de dicho término convalida las actuaciones procesales afectadas y cuya declaración varia de acuerdo a las diferentes leyes procesales, siendo de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento.	Artículo 1076.- Establece: La caducidad de la instancia opera de pleno derecho sea porque se decrete de oficio o a petición de partes, cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia.

Nº DE PÁGINA	PROPUESTA	LEGISLACIÓN ACTUAL
131	Dice: el plazo de 90 días hábiles considero que es suficiente para que las partes enteradas o involucradas en un juicio realicen las promociones necesarias para que vuelvan a activar un	Artículo 1076 inciso a).- Establece: Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución

juicio, esto se podría llevar a dictada.
cabo tanto en materia
mercantil como civil.

CONCLUSIONES

La necesidad planteada de la caducidad de la instancia en la presente investigación, fue de tal trascendencia social que el legislativo federal, ya tomo en consideración a esta importante figura jurídica creando el artículo 1076, en el Código Federal de Comercio y publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 24 de mayo de 1996. Lo que traerá necesariamente un gran beneficio a la agilización de los expedientes en los juzgados, de los cuales señalaremos a continuación:

- I. La existencia de un solo criterio en lo que representa a la figura de la caducidad de la instancia.
- II. Evita el prolongamiento innecesario de los procesos judiciales.
- III. El artículo 1076 del Código Federal de Comercio en su inciso a) y b), respectivamente nos hace la mención de la caducidad de la instancia de oficio o instancia de parte, lo que permite obligar a las partes para que promuevan y el juicio llegue a su fin.
- IV. Disminuirá considerablemente el número de expedientes en los juzgados y ya no existirá incertidumbre del legislador de si estos van a ser promovidos o no.
- V. Después de haber realizado la comparación de nuestras propuestas con la nueva legislación podemos concluir que las propuestas insertadas en el cuerpo de la tesis son afines a la de la nueva legislación. Ya que en lo que respecta al término de la caducidad de la instancia manejamos un plazo de 90 días el cual consideramos que es amplio y suficiente para realizar cualquier promoción judicial y el de la nueva legislación a pesar de que redujo el término de 180 días a 120 aún lo consideramos demasiado largo.
- VI. Así mismo en el cuerpo de la tesis consideramos conveniente la creación de juzgados única y exclusivamente en materia mercantil desligándolo de los juzgados civiles y la nueva legislación no señala nada al respecto.
- VII. Después de haber realizado la comparación entre las propuestas planteadas en cuerpo de la investigación y la nueva legislación, consideramos que en el aspecto del capítulo especial de la caducidad es más completo que el de la legislación creada.

El por eso que consideramos que las propuestas planteadas son las que deben tomarse en cuenta.